

SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA 50.

En la ciudad de Río Segundo, a veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiuno, en la oportunidad fijada para la lectura integral de la sentencia pronunciada en los autos “**C., J. D. y otro p.ss.aa. homicidio simple**” (Expte. SAC N° _____), cuya parte dispositiva fue leída el día 04 de junio del corriente año, en virtud del debate que se realizó los días 01 y 04 de junio del cte., en el que intervino en ejercicio de la jurisdicción, conforme lo dispuesto por los arts. 2 y 4 de la Ley Nacional 22.278, del art. 63 en función del 65 y 122 de la Ley 9944, como Jueza titular del Juzgado en lo Penal Juvenil de la Ciudad de Río Segundo, la Dra. María Licia Tulián, el Sr. Fiscal de Instrucción a cargo de la Fiscalía de la sede Dr. Diego Martín Fernández, el imputado **J. D. C.**, su abogada defensora Dra. Silvia Osaba y la progenitora del adolescente Sra. J. I. Z.

En las audiencias estuvieron también presentes con el expreso acuerdo de las partes, el adolescente R. C. Z., sindicado en la presente causa como coautor, y la Sra. Asesora Letrada Dra. María Eugenia Ballesteros, en su carácter de Representante Complementaria, siendo la Dra. Osaba también defensora técnica del mismo. Ello en virtud de estar reunidos los requisitos previstos por el art. 95 de la Ley Pcial. 9944; y a fin de posibilitar su derecho a ser oído y a conocer y participar de todos aquellos actos procesales que hacen a su interés (arts. 3 y 27 de la Ley 9944 y art. 12 de la CDN), previo resolver en definitiva sobre su situación procesal.

Asimismo en el primer día de audiencia estuvieron presentes D. M. H. y E. C. N., progenitores de la víctima M. E. H.

La pieza acusatoria de fs. 664/691 le atribuye a **J. D. C.**, alias “**M.**”, DNI N° _____, de 19 años de edad; soletero, argentino, nacido en la ciudad de Alta Gracia el 15 de julio de 2001; hijo de D. C. (v) y J. I. Z. (v), nacido en la ciudad de Alta Gracia, con domicilio en calle _____ esq. _____ –Casa - de B° _____ de la ciudad de Alta Gracia, con educación primaria completa y secundaria incompleta, que cursa el CENMA en el Complejo Esperanza donde se encuentra actualmente alojado, que realizaba trabajos informales en la construcción, Prio. N° _____, y al adolescente no punible **R. C. Z.**, alias “**T.**”, DNI N° _____, de 17 años de edad, nacido en la ciudad de Alta Gracia el 19 de marzo 2004; hijo de O. S. L. y J. I. Z., domiciliado junto a su hermana A. C., en Calle Pública s/n Barrio _____ de la ciudad de Alta Gracia,

con educación primaria completa y secundaria incompleta, que realiza changas de manera informal de jardinería; **la participación en el siguiente hecho:**

*“Con fecha primero de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 05:30hs., los menores J. D. C., alias M., de diecisiete años de edad y R. C. Z., alias T., de quince años de edad, se habrían encontrado en calle _____ a la altura del ____, de barrio _____ de la ciudad de Alta Gracia, departamento Santa María, provincia de Córdoba. Los nombrados se habrían hallado en medio de una pelea cuyas razones no fueron determinadas a la fecha en la que habrían participado otros sujetos en la cual se habrían arrojado mutuamente bloques de piedra y ladrillo. Momento en el cual acierta pasar por el lugar donde la pelea se producía, el joven M. E. H. quien transitaba en dirección Norte a Sur, sin casco reglamentario, a bordo de una motocicleta de 110 cc, en la que iba acompañado por el menor T. J. O., cuando el adolescente imputado J. D. C. junto a su hermano el partícipe activo R. C. Z. habrían conocido el riesgo que implicaban sus acciones, despreciando el posible resultado, cuando habrían arrojado piedras en contra de la motocicleta, en un momento una de las piedras cuyo tamaño no fue posible establecer, arrojada presumiblemente por J. D. C. contra la cabeza de M. E. H., habría acertado en el golpe, causándole lesiones que provocaron el desvanecimiento de M. E. H. quien perdió el control de la moto y por lo cual junto a su acompañante cayeron al suelo. A continuación J. D. C. y R. C. Z. se dieron a la fuga del lugar. Como consecuencia de lo narrado, específicamente del golpe producido con la piedra, el nombrado M. E. H. habría padecido lesiones, entre las que se encontraba una lesión de gravedad en la cabeza, además se agravó la situación por lo que se produjo la amputación del quinto dedo de su mano derecha en los primeros días de su convalecencia y con posterioridad consecuencia también de lo narrado, se produjo su deceso el día veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en el Hospital Tránsito Cáceres de Allende donde se encontraba internado desde el día de la agresión (partida de defunción a f.495). En tal sentido puede verse del **informe médico 2859812**, cooperación técnica 764546 (ver f.188), de fecha 04/06/2019 efectuado por la Dra. Silvia Susana Paulini, sobre los antecedentes remitidos por el médico Juan Goiburu, MP 35992, de guardia en el Hospital Arturo Illia de Alta Gracia **certificado** a f.4 y que se encuentran cargados en sumario digital (f.38): “(...) paciente que ingresa por guardia luego de sufrir accidente vial con depresión del sensorio, Glasgow 9/15,*

*imagen compatible con fractura de occipito-temporal izquierdo, se coloca ARM y se deriva a centro de mayor complejidad (...)” lesión de naturaleza traumática, grave, que puso en peligro la vida, producida con elemento contundente, por las que le asignaron más de un mes de curación e inhabilitación para el trabajo, toda vez que fueron afectados tejidos blancos y tejido óseo, con circunstancias comprendidas por el art.90 y 91 del Código Penal, quedaban sujetas a evolución. En tanto el **segundo informe médico 2859812**, cooperación 764546, cuyo certificado obra a f.188 emitido por la Dra. Sandra Beatriz del Valle Peralta, anexo al sumario digital y contiene el informe de los antecedentes médicos de M. E. H., que obran en historia clínica 42788317, con motivo de su internación en UTI cama 2, donde se encuentra internado desde el 1/6/2019 “(...) por traumatismo craneoencefálico grave con pérdida de conocimiento, refieren familiares accidente en moto sin casco, se desconoce cinemática traumática, aparentemente recibe un golpe en cráneo con elemento contundente, asistido en el Hospital Alta Gracia, donde se realiza TAC cerebral: hemorragia subdural fronto-temporo parietal derecha y desplazamiento de línea media, fractura temporal derecha, Glasgow 9/15, es intubado y derivado a esta UTI. Ingresó intubado con collar cervical, tabla de raquis, sonda vesical, vía periférica, torragia derecha, anisocoria, midiasis derecha. Se realiza vía central subclavia derecha, evacuación de hematoma subdural. Paciente postquirúrgico de hematoma subdural, en asistencia respiratoria mecánica, el día 3/6 se suspende sedación, postura de descerebración, se realiza nueva TAC cerebral: desviación de línea media, se indica nuevo tratamiento quirúrgico de urgencia para evacuación de hematoma extradural, paciente estable con drenaje. El día 4/6 aparenta hemiparesia braquiocrural izquierda, necrosis de fractura 5 dedo mano derecha, el día 6/6 se realiza amputación de 5 dedo mano derecha, celulitis de mano derecha. Se coloca sonda nasogástrica, apertura palpebral con órdenes vigorosas, se retira drenaje extradural. El día 8/6 depresión del sensorio TAC cerebral hematoma extradural de pequeñas proporciones, se da aviso a neurocirugía, conducta expectante, moviliza hemicuerpo izquierdo. 10/06 paciente que en las últimas cuarenta y ocho horas presenta mayor depresión del estado de conciencia alternado con episodios de apertura ocular, con movimientos de hemicuerpo izquierdo, febril persistente, hemodinámicamente estable(...)”, emitido el 27/6/2019, a las 13:00hs. En tanto, el **tercer informe médico de evolución 2889834**, en la misma cooperación*

técnica, fue registrado en certificado de f.190, emitido el 01/07/2019 por el Dr. Marcos Claudio Vercellone, quien expresó: “(...) veintisiete de junio del año dos mil diecinueve. De los antecedentes médicos del paciente: M. E. H., del Hospital Tránsito Cáceres de Allende, según historia Clínica número 42788317: por los antecedentes clínicos del paciente remitirse a informe médico 2861182, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve (10/06/2019) de la Dra. Sandra Peralta, de esta sección Medicina legal. Informó el Dr. Buteler MP 24830 de la UTI del nosocomio, que el paciente M. E. H., en el día de la fecha se encuentra internado desde el 01/06/2019. Actualmente con asistencia respiratoria mecánica, sin sedación farmacológica. Respuesta neurológica escasa, Glasgow 4/15. Cultivos de microorganismos positivos en liquido céfalo raquídeo por lo que se le está tratando. Alimentación parenteral. Sonda Vesical. Usa pañales. Vendaje oclusivo craneano. Reiteradas intervenciones neuroquirúrgicas (...)”, reitera que se trata de lesiones de naturaleza traumática, graves, que pusieron en peligro la vida, producidas con elemento contundente, por las que le fueron asignados más de un mes de días de curación e inhabilitación para el trabajo, los órganos afectados son la piel, tejidos blandos, sistema óseo y nervioso. Las circunstancias previstas por los arts. 90 y 91 se encontraban sujetas a evolución. Certificado de Informe Médico Legal N°2910602 (f.228): (...) según surge de lo referido por el Dr. Juan G. Mondino y la información que obra en la historia clínica 1108399, el paciente se encuentra internado en UTI cama 7, desde el 01/06/2019, por accidente de motocicleta sin casco. Presenta secuelas neurológicas por hemorragia subaracnoidea y hematoma subdural, fue intervenido en tres neurocirugías y luego sufrió meningitis. Además presenta desnutrición severa e infección intrahospitalaria, recibe alimentación por vía parental y enteral, respira en forma espontánea por traqueotomía. Fue valorado por neurología quienes informan que el paciente presenta “un estado mínimo de conciencia”, con apertura ocular espontánea. También sufrió amputación del 5° dedo de la mano derecha. Actualmente está en plan de realizar gastrostomía. Al examen físico paciente con hundimiento de cráneo parietal derecho, despierto, no responde a ninguna orden o estímulo verbal, sonda nasogástrica, vía central subclavia derecha y monitoreo cardiovascular. Naturaleza: traumática. Gravedad: gravísima. Puso en peligro la vida: sí. Elemento productor: contundente. Días de curación e inhabilitación laboral: más de un mes. Órganos afectados: tejidos blandos, tejidos óseos, sistema nervioso central.

Otras circunstancias previstas por los arts. 90 y 91 del C.P.: pérdida definitiva y permanente de funciones neurológicas: habla, motricidad, respuesta. Medico interviniente Silvana Teresa Mercado Scagliotti. Autopsia N°1055/19 del Instituto de Medicina Forense de Córdoba, de fecha 22/09/2019, (f. 499), confeccionada por los Médicos Forenses Alicia Muscarello e Iván Yuszczuk en la cual consta: “(...) Conclusiones: de acuerdo a las comprobaciones, cabe afirmar que la causa eficiente de muerte de quién en vida se llamara M. E. H. ha sido traumatismo craneoencefálico.”

Como surge del acta de debate, al pasar a deliberar el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: Primera: ¿Existió el hecho criminoso y tuvo intervención en el mismo el imputado **J. D. C.**?; Segunda: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?; Tercera: ¿qué medida resulta procedente aplicar conforme el art. 4 inc. 3 de la ley 22.278?; Cuarta: ¿Se ha comprobado la participación activa que se le atribuye al adolescente **R. C. Z.**?; Quinta: En su caso, ¿qué medidas corresponde disponer conforme el art. 1 de la Ley 22.278 y el art. 95 de la Ley Pcial. 9944?; Sexta: Sobre la imposición de costas y regulación de honorarios.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ EN LO PENAL JUVENIL DE RIO SEGUNDO, DRA. MARIA LICIA TULIAN, DIJO: I)

En primer lugar, la menoría de edad de los adolescentes involucrados en esta causa, se ha acreditado con las copias de las partidas de nacimiento agregadas a fs. 79, 146 y 147, de las que surge que **J. D. C.**, tenía 17 años a la fecha del hecho; en tanto que **R. C. Z.**, tenía 15 años, lo que habilita la competencia especializada de este juzgado conforme el art. 2 de la Ley Nacional 22.278 y el art. 63 de la Ley Pcial. 9944.

II) De la acusación se desprende que a **J. D. C.** se le imputa el delito de **homicidio simple** en calidad de autor (arts. 45 79 del CP); lo que doy aquí por reproducido para dar cumplimiento al requisito estructural contenido en el art. 408 inc. 1º del CPP.

En oportunidad de responder al interrogatorio de identificación, además de los datos ya consignados **J. D. C.** dijo que: *“sus padres están vivos; no sabe la edad de ellos, cree que su madre tiene 41 años, es ama de casa y vende ropa y su papá es albañil. Tiene seis hermanos, dos más grandes que él y los demás más chicos, con su mamá vive su hermana más chica. Tiene una hija de nombre A. A. C. C., de 4 años, no tiene relación de pareja con la madre. Siempre vivió en la ciudad de Alta Gracia. Antes*

de estar detenido trabajaba en las obras o con su abuela que vende ropa en una feria. Dejó la escuela a los 16 años porque tenía que trabajar; hizo un curso de electricidad en el Complejo Esperanza y está haciendo música. Que no consumía drogas, probó marihuana y pastillas, no hizo tratamiento porque no le hacía falta. Consumía alcohol cuando salía nada más, se emborrachaba “hasta ahí nomás”, consume tabaco. Preguntado si alguien en su familia tiene antecedentes penales, dijo que su padrastro J. J. G. y su mamá, por delitos de venta de drogas”

III) Durante la audiencia de debate el joven **J. D. C. se abstuvo de declarar**, y tampoco deseo decir nada al concedérsele la última palabra.

No obstante al ejercer su derecho de defensa durante la instrucción (fs. 37/40), en una primera oportunidad negó el hecho y dijo “... esa noche estábamos en una joda en _____, que llegaron con M. P. y M. C., no sabe quién era el dueño de la casa, los invitó Augusto, no sabía de quién era la fiesta, no se la dirección de la casa, era atrás del Colegio de _____, había que bajar un pasillo y tenía todo un campo atrás, la fiesta era al aire libre, tenía un nylon puesto así nomás, era en _____. Durante la fiesta no hubo problemas, no sé si hubo problemas con otros. Después de la fiesta, a bastantes cuerdas de la fiesta (no las conté), se produjo una pelea entre dos bandas eran de dos barrios distintos, eran de _____ y de _____. Resulta que entre dos bandas se estaban tirando ladrillazos, yo estaba con C. G., M. L. y A. M., esperando a mi hermano Roberto. Justo pasó ese chico, mientras las dos bandas se tiraban piedras, alguien le pegó un ladrillazo al chico y nadie sabe quién es, vio cuando le pegaron. Volvió a buscar a su hermano y lo encontró y se fueron caminando, se sentaron en la casa de M. L. y la acompañó a C. G. No conocía de antes al chico de la moto, no lo vio en la fiesta. El muchacho de la moto iba con un acompañante al que no conozco... yo estaba ahí, pero no estaba en el lugar donde tiraban las piedras entre las dos bandas, yo estaba mucho antes. Yo no estaba tirando piedras, fue R. F. que es mayor de edad y se robó el celular. No sé porque me echan la culpa. Mi hermano T. iba discutiendo con M. P., venían jodiendo, no es que se quisieran hacer cagar. No presencie otra pelea anterior. Mi hermano T. estaba donde se tiraban ladrillazos las bandas... R. F. le contó que le sacó el celular al chico y dio vuelta el cuerpo cuando estaba en el piso. R. F. me mostró el celular que había sustraído después de que fue la policía a mi casa buscando el celular. Yo no estaba enterado que faltaba el celular. El

día del hecho, estaba T. peleando con las otras bandas, fui a buscarlo donde estaba la pelea de los ladrillazos, eran dos bandas que se peleaban. Yo estaba con C. G. cuando fui a buscarlo. Que no vi quien tiró el ladrillo que le dio al chico. No lo vi caer al chico, lo vi cuando volví a buscarlo a mi hermano "T.", el chico estaba tirado en el piso, no vi si estaba despierto, en ningún momento me acerqué a ayudarlo, estaba lejos. Había otros chicos en el lugar, no me acuerdo ninguno de los chicos, solo R. F. que dijo que estaba ayudando. Yo me fui porque se habían subido a la moto y se fueron, lo estaban ayudando cuando yo me fui. Ninguna de las chicas que iba conmigo se quedó para ayudarlo... Fueron como a los tres días los policías a buscar el celular a mi casa, yo estaba jugando al fútbol esa mañana como a las 12:00 del mediodía, no sé si los policías iban por un allanamiento. Cuando se fueron, R. F. vino y me dijo que tenía el celular, yo pensé que se lo había sacado a otro en una fiesta, no sabía que era del chico de la moto. R. F. estuvo ofreciendo el celular, pero nadie quiso comprarlo, se lo ofreció a mi mamá y a la mamá de mi primo llamada V. H., quien reside en calle _____ no sé a qué altura". Al serle preguntado si lo vio a Flores tirar piedras, dijo: "que lo vio con los que tiraban ladrillazos, pero no lo vio a R. F. tirar piedras. Volaban los ladrillazos." Aclaró que "R. F. estaba tirando piedras, estaba tirando piedras junto con la banda de barrio _____..." Dijo ser amigo de R. F. y no tenerle miedo.

En su segunda declaración, contando siempre con la asistencia de su defensora técnica, a fs. 527/530, dijo: "(...) yo con M. E. H. nunca tuve problema, yo no le quise pegar, no le he pegado. Como dicen que tenía problema, yo nunca tuve problema con M. E. H. Eso de las redes que me tratan de asesino en las redes, suben fotos mías me escrachan en Facebook. Yo nunca lo maté a él, nunca le pegué. Que no va a contestar preguntas. Que no conoce a los familiares ni al acompañante de la moto. Los que estaban ahí esa noche tirando piedras eran R. C. Z., N. A. Z., R. F. y A. M..."

IV) Prueba incorporada: durante la tramitación de las audiencias se incorporó la siguiente prueba: Pericial: Autopsia N° 1055/19 de M. E. H. f.499 e Informe Anatomopatológico N° 560/19 de fs. 588; Pericia Interdisciplinaria Psicológica y Psiquiátrica N° 5728/19 de J. D. C. (obrante a fs. 612/613 y 614/615).

Se receptó testimonio a: Sargento Primero Pablo Guzmán; a E. C. N.; a D. M. H.; a M. L.; a C. G. y A. M.

Conforme el art. 397 inc. 1, última parte del CPP, se incorporaron por su lectura las testimoniales de: Cabo policial Emanuel Peralta (fs.1), Sargento Primero Víctor Manuel Chacoma (fs. 49, 182), Sargento Ivana Beatriz Gigena (fs.59, 91, 139), Cabo Primero Diego Rodrigo Méndez Celiz (fs.60, 102, 107), Cabo primero Luciano Andrés Bonfigli (fs.62), E. M. C. (fs.93, 136), Sargento Juan Marcelo Barrionuevo (fs.99, 168), Sub. Insp. Mayra Alexandra Morello (fs.109), Cabo primero Daniel Alejandro Andrada (fs.115), Cabo Murillo Joaquín (fs. 174), G. M. R. (fs.27), P. V. N. (fs.90), M. M. H. (fs.154/155), G. N. G. (fs. 156/157), A. E. C. (fs. 166), V. E. E. (fs.189), J. G. G. (fs.181), D. A. A. (fs.196), L. M. F. (f.212/213), E. L. S. (f.220/221), N. G. R. (f.222/223), D. F. D. (f.229); y las exposiciones informativas de: Jonás T. J. O. (fs. 47/48, 57/58, 94/95) G. D. (fs.80/81), M. P. (fs. 82/83, 119/120), A. J. D. (fs.88/89), M. T. C. (fs.163), J. N. de los Á. B. (fs.184) S. L. B. (fs.186/187).

Se incorporó por su lectura: **Documental-Instrumental:** Acta de inspección ocular y Croquis (fs. 2, 3); certificado médico de M. E. H. de la guardia del Hospital Dr. Arturo Illia (fs. 4); Informe Médico de Policía Judicial (fs. 38); Informes de Medicina Legal - Cooperación Técnica n° 764546 (f. 193/195); actas de inspección ocular (fs. 103, 104 y 105); acta de secuestro (fs. 108); croquis ilustrativo de los domicilios de J. D. C., de N. F. y de familiares de J. D. C. en la ciudad de Córdoba (fs. 110 y 140, fs. 61 y fs. 141 respectivamente); acta de allanamiento en el domicilio de R. F., de J. D. C., y de N. F. (fs. 74, 116 bis y 176 respectivamente); acta de aprehensión de J. D. C. (fs. 144); copias fiel de partidas de nacimiento de J. D. C. y R. C. Z. (fs. 146 y 147); copias de capturas de pantalla de teléfonos celulares (fs. 32/35, 63/70, 84/87 vta.); planillas prontuariales de J. D. C. y R. C. Z. (fs. 171, 977 y 185, 978); certificado de Informes Médicos (fs. 188, 190, 191 y 228), acta de inspección ocular (f. 197), croquis ilustrativo del domicilio donde se realizó la fiesta y fotografías del lugar (f. 198, 199 y 201); acta de inspección ocular y fotografías de la motocicleta secuestrada (f. 202, 203/207); Informes Técnico N° 2887659 y N° 2921051 de la Unidad de Equipos Móviles de Policía Judicial (fs. 313/318 y 330/342), Informe N° 2923191 de la Unidad Audio Legal de Policía Judicial (fs. 353/358); informe del Hospital Transito Cáceres de Allende (fs. 417); copia de la partida de defunción de M. E. H. (f. 495), Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Castillo (fs. 956); capturas de pantallas de la página web del diario Resumen de Alta Gracia (f.510/511).

Asimismo se incorporan dos discos compactos con filmaciones de la Central de Monitoreo de las cámaras ubicadas en calle _____ esq. _____, _____, con fecha 01/06/19 en el lapso horario de 04:00 hs a 06:00 hs. que obran agregados a fs. 24 y 30.

Finalmente, según lo previsto por el art. 104 de la Ley 9944, se incorporan los **informes técnicos y peritaciones realizadas en relación a J. D. C. y R. C. Z.:** Informes de Admisión de R. C. Z. y J. D. C. (fs. 284/287), Informe de Visita Observatorio R. C. Z. (f. 276), Informe de Conducta (fs. 421/422, 455/457, 498, 562/563, 583/586, 607/609, 697/698, 784/788, 903), Informe Evolución Psicológica (fs. 364/366, 405/406, 423/426, 442//443, 609/610, 625/626, 695, 827/828, 842, 845/846, 859, 870, 888, 960/961), Informe Dispositivo Salud (fs. 367/368, 427/428, 489/490514, 788, 960/961, 990), Informe Social (fs. 408, 445/447, 504/505, 553/561, 726/728, 762/763, 796/797, 838, 843/844, 871, 885/886, 895/897, 910/912, 923/924, 958/959, 972/974, 795/797, 979/980) Informe médico (fs. 458/459, 582, 625/626, 695, 711/712, 922, 953), Informe Talleres (fs. 921) Pericia Psicológica de J. D. C. (fs. 933/935), Pericia Psicológica R. C. Z. (fs. 936/938), Informe Proceso Escolar (fs.782/783, 864, 971).

V) Valoración de la prueba: Realizada la enumeración descriptiva de la prueba incorporada al debate con el control de las partes, corresponde ahora su valoración a fin de determinar si el hecho investigado existió, y quien o quienes fueron sus autores.

Adelanto que del examen de la prueba incorporada, arribo a la conclusión de que el hecho existió y que su autor penalmente responsable fue el imputado **J. D. C.**

a) En efecto, el extremo objetivo de la imputación se encuentra corroborado por los informes médicos incorporados y por el informe de **Autopsia N°1055/19** del Instituto de Medicina Forense de Córdoba (f. 499), cuya conclusión afirma que: *“la causa eficiente de muerte de quién en vida se llamara M. E. H. ha sido TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO”* (fs. 499).

A partir de lo demostrado en el debate, no ha quedado ninguna duda que este traumatismo que sufrió M. E. H., fue causado por el impacto de una piedra que le fue arrojada a su cabeza; la que impactó en su parietal derecho, tal como se describe en la plataforma fáctica. De esta agresión dan cuenta de manera unánime los testigos presenciales T. J. O., M. L., C. G. y A. M. Todos ellos vieron el momento en que M. E.

H. iba circulando en su motocicleta y cae desvanecido tras recibir el impacto de una piedra.

Lo mismo relata el policía Cabo Emanuel Peralta –fs. 1/1 vta.-, testigo referencial, que fue quien se constituyó en el lugar del hecho, y al llegar observó que un sujeto de sexo masculino estaba en el suelo acompañado de una joven que se identificó como M. C., de 16 años. Esta joven le manifestó que momentos antes observó que dos personas circulaban en una motocicleta 110 cc, y al llegar a la altura de calle _____, salieron de entre las malezas un grupo de cinco personas aproximadamente, jóvenes quienes les arrojaban piedras al motociclista y su acompañante, que transitaba sin casco y que el que iba de acompañante cayó al suelo producto de “un pedrazo en la cabeza”. Agrega el policía que la joven dijo que los cinco sujetos se dieron a la fuga hacia el puente del Ancla y que el conductor de la moto también se fugó dejando a su acompañante en el suelo, y que ella dijo conocer sólo al joven lesionado como M. E. H., de 18 años de edad.

El acta de inspección ocular de f. 2, confeccionada el día del hecho a las 05:35hs., así como el croquis de f. 3, ilustran sobre la ubicación de “*una persona de sexo masculino en estado inconsciente de cubito dorsal con la cabeza hacia el punto cardinal Sur, el cual presentaba un golpe en la zona de la cabeza y cortes en el cuero cabelludo, sangre en la zona del oído derecho, ...el lugar se encuentra iluminado, con la carpeta asfáltica mojada y con barro*”, así como la localización de las calles por las que habrían huido los otros sujetos.

Debo señalar que si bien durante la internación hospitalaria el joven M. E. H. sufrió complicaciones tales como haber contraído meningitis y desnutrición -como se expone en la misma relación del hecho-, según los informes médicos certificados a fs. 188, 190 y 191 y las Cooperaciones Técnicas de la Sección Medicina Legal de fs. 193/195; la evolución del paciente no fue nunca positiva. Por el contrario desde su ingreso en estado inconsciente, con hemorragia subdural fronto temporo parietal derecha y fractura temporal derecha, requirió asistencia respiratoria mecánica; debió recibir intervenciones quirúrgicas de urgencia. A los 3 días de su internación presentó necrosis de fractura del quinto dedo mano derecha, el que al día siguiente le fue amputado. Transcurridos 27 días, su respuesta neurológica era escasa –Informes de fs. 190/193-. Se especifica que en dicho informe que se trata de lesiones de naturaleza

traumática, graves, que pusieron en peligro la vida, que los órganos afectados son la piel, tejidos blandos, sistema óseo y nervioso.

El informe médico de fecha 27 de julio de 2019 –fs. 228- expone que presenta secuelas neurológicas por hemorragia subaracnoidea y hematoma subdural. A esa fecha no responde a ninguna orden o estímulo verbal, y se indica que la lesión fue de tipo gravísima ya que se verificaba la pérdida definitiva y permanente de funciones neurológicas: habla, motricidad, respuesta. Fue intervenido en tres neurocirugías y luego sufrió meningitis, presentaba desnutrición severa e infección intrahospitalaria. Luego sin que se produzca ninguna mejoría, finalmente fallece el 09 de septiembre de ese año 2019.

De manera que no es posible considerar la presencia de concausas sobrevinientes que hayan incidido en el nexo causal entre la lesión craneal que sufrió M. E. H. por el golpe recibido y la muerte que finalmente acaeció, como consecuencia irreversible de dicho golpe y de los efectos letales que este le produjo.

b) En relación al extremo subjetivo, esto es la participación jurídico-delictiva del imputado, la prueba recabada me permite arribar a la certeza sobre la autoría de **J. D. C.** En primer lugar contamos con el testimonio de **T. J. O.**, que acompañaba a la víctima, siendo un testigo directo e independiente, que desde su primera declaración sindicó como autor del hecho a **J. D. C.**, al que identificó por el apodo de “M.”. Así, a fs. 47, relató que el día 5 de junio de 2019, circulaba con M. E. H. en la moto de éste, haciéndolo el testigo como acompañante *“por calle Catamarca y tras pasar la rotonda del Ancla, realizaron tres cuadras y circulaban varias personas caminando en la misma dirección que ellos y en un momento dado, ve que M. E. H., hace una maniobra (se agacha) y en el instante le dice al deponente “guarda T. J. O.” y en ese momento ve que un chico al cual conoce como “M.”, que vive en barrio _____, tiró una piedra y esta impactó en la cabeza de Martín y producto de ello éste se desvaneció, perdió el control de la moto y ambos se caen al suelo... y dejó el rodado en la esquina del lugar del hecho, para evitar que la policía se lleve el mismo. Que demoro segundos en dar la vuelta y al concluir la misma, había tres móviles policiales y alrededor de quince o veinte personas en el lugar, en donde estaba M. E. H., tirado en el piso y el deponente, vio entre esas personas a una amiga A, D., quien estaba en el lugar, “cómo está M. E. H.” y un policía, en ese acto, preguntó, si sabían dónde vivían los padres de Martín*

(...)” T. J. O. le mencionó que la moto que estaba estacionada en la esquina era de Martín y personal policial le dijo que llevara el rodado y que de aviso a la madre. Un chico al cual no conoce, se fue con el deponente, hasta la casa del padre de M. E. H., a la vuelta del colegio “_____” y le dejó la moto. El padre de M. E. H. le indicó en donde vivía la madre, (a media cuadra de allí), para que le fueran a avisar, lo recibió la abuela de M. E. H. y a posterior se fue caminando hasta su casa. Una vez allí, se dispuso a buscar su teléfono celular y advirtió que no lo tenía, le dijo a su mamá, por temor a que lo rete, que le habían robado el teléfono celular.”

Al declarar nuevamente al día siguiente, relató el hecho en forma idéntica, agregando que conoce a “M.” y a “T.”, porque los tiene de amigos en la red social Facebook, se conocen de vista (fs. 57/58). Finalmente al declarar con fecha 11 de junio de 2019, precisó mayores detalles diciendo que “...tras pasar la rotonda del Ancla, transitaron dos cuadras y medias y comienzan a ver varias personas caminando en la misma dirección que ellos y en ese momento una persona de sexo femenino gritó “M. E. H.” (proviniedo los gritos desde el sector de la izquierda) y esto generó que M. E. H., rotara su cabeza en esa dirección, para saber quién, en tanto el dicente continuó mirando hacia la derecha, por donde circulaban todas las personas (alrededor de treinta personas), lo cual llamaba la atención y circulan alrededor de doscientos metros más, a bordo de la moto, retornando M. E. H. su mirada hacia el frente y el deponente siempre continuó mirando hacia el mismo sector (derecha) y observó que estaban a unos tres o cuatro metros de ellos por la banquina “T.” (al cual reconoce porque tenía colocada una gorra de color azul maniobra y una campera de talleres, vestimenta que llevaba colocada ese día , debido a que se cruzó con éste en el centro vecinal Liniers, horas previas a la fiesta a la cual asistió el declarante) y al verlo al dicente y a M. E. H., hace un gesto con su brazo, como si fuera arrojarles algo, pero no tenía nada en su mano y al lado de éste (medio de costado) estaba “M.” (lo reconoce porque vestía la campera negra y bufanda blanca que llevaba puesta ese día horas antes, debido a que se cruzó con éste en el centro vecinal _____, horas previas a la fiesta a la cual asistió el declarante) y éste sí tenía en su mano derecha una piedra, de tamaño mediano, visible totalmente y levantó su brazo y acto seguido se la arrojó directamente a M. E. H. y en el instante en que el deponente vio que “M.” tenía una piedra, le dijo a M. E. H., “Guarda M. E. H.”, y ambos se agachan y el dicente se tapó

la cara aunque pudo seguir viendo la situación, e inmediatamente Martín perdió el control de la moto y ambos se cayeron al piso y es en ese momento que advierte que le había pegado M. E. H. un pedrazo a M. E. H., que era una piedra grande, quedando ambos debajo de la moto.”

Vale señalar aquí “**M.**” y “**T.**”, fueron identificados por el Comisionado Chacoma –fs. 49- como **J. D. C.**, de 17 años de edad, y **R. C. Z.**, de 15 años de edad. Por lo demás, ambos adolescentes refirieron que esos son sus apodos al responder sobre sus datos personales durante el debate, siendo hermanos por parte de madre.

El relato de T. J. O. –tal como remarcó el Sr. Fiscal- es de fundamental relevancia ya que se trata de la persona que mejor pudo observar el suceso. Además resulta por completo creíble, ya que se trata de un testigo independiente, que ningún vínculo, amistad o enemistad tiene con los adolescentes sindicados. Por otra parte, su relato se mantuvo constante en lo esencial en las tres ocasiones en que declaró, sin que el sólo dato de que en una oportunidad dijera que fue M. E. H. quien le alertó diciéndole “guarda T. J. O.”, y luego dijera que fue él quien dijo a su amigo “guarda M. E. H.”, sea un motivo para tildarlo de mentiroso, como postuló la defensa. Tampoco me lleva a descreer de su versión el hecho remarcado por la defensa, de que el joven le haya mentido a su madre sobre que le habían robado su teléfono cuando llegó a su casa, si tenemos en cuenta lo grave y traumático de la situación que acababa de vivir, que se trataba de un adolescente de 15 años y que él mismo contó que tenía miedo que su madre lo retara por la pérdida del teléfono.

Tampoco tiene asidero la afirmación de la defensa que procura desacreditar al testigo diciendo que estaba borracho, ya que ninguna prueba surge de la causa que sustente tal afirmación. Ni mucho menos, cabe restarle credibilidad, como aduce la defensa al decir que no se presentó a la audiencia y que “no enfrentó al tribunal”, ya que habiendo sido citado, el testigo informó que no podía presentarse por estar con aislamiento preventivo por 10 días, por Covid, lo que acreditó con constancias médicas. Ante ello, en la audiencia se consultó a las partes y todos –incluso la propia defensora- estuvieron de acuerdo en no diferir el debate e incorporar el testimonio de T. J. O. por su lectura (ver Acta de Audiencia a fs. 992 y certificados de fs. 990 y 990 vta.). De manera que, mal puede luego la defensora achacarle al testigo no haber comparecido.

Además de estos aspectos, el testimonio de T. J. O. coincide y encuentra respaldo en la declaración prestada en el debate por M. L. Es significativo el testimonio de esta joven, ya que un primer momento dijo no recordar quién había tirado la piedra, aduciendo que estaba en una esquina, y que no pudo ver bien. Sin embargo cuando se le refrescó su memoria mediante la lectura de la declaración que prestó ante la instrucción agregada a fs. 122/123, la testigo dijo que “esa era la verdad”, y ratificó sus dichos.

En aquella oportunidad M. L. había manifestado: *“en ese momento pasó por el frente de ellos una moto, con dos ocupantes a bordo, identificando al conductor como M. E. H., a quien reconoció de inmediato ya que es su amigo y de acompañante T. J. O. (lo conoce porque vive cerca de su casa), los que iban bastante fuerte y al llegar al lugar en donde se estaban peleando sus amigos con los del otro barrio, arrojándose piedras, vio el instante en que “M.”, quien tenía una piedra en su mano se la tiro directamente a Martín y éste se cae junto con T. J. O., de la moto y a los segundos ve que la moto comenzó a circular nuevamente, pero no se percató de que se había ido una sola persona a bordo. Que tras ello fueron corriendo hacia donde estaba Augusto, C. G. y la deponente, “M.” y “T.” y les dicen “vamos ya fue” y se fueron caminando por el arroyo, hasta la casa de la dicente y en ese transcurso se enteró por la boca de “T.” que le habían tirado una piedra a Martín y T. J. O. se había ido dejándolo allí y Niky, le robo el teléfono a T. J. O., el cual se le cayó al suelo cuando se cayeron de la moto y “T.” se reía, cuando lo decía, como si lo hubiera hecho a propósito y “M.”, no decía nada y en realidad la declarante vio que el que arrojó la piedra fue éste último, pero no dijo nada porque le tiene miedo a la familia de “M.” y “T.”, en especial a la madre (es muy mala)... Por último agrega que con su amiga C. G. iban a declarar en inicio que había sido “T.”, por lo que éste dijo pero en realidad habían visto otra cosa y la deponente, así decidió hacerlo”* (las negritas me pertenecen).

Es importante destacar que la testigo reconoció sentir temor, y para asegurar su tranquilidad para declarar, se debió hacer retirar de la sala al imputado y a su progenitora, luego de lo cual M. L. confirmó que lo que pasó en el momento de la pelea fue lo que ella relató en aquella primera declaración. Agregó además que en ese momento reconoció que era Martín el que iba en la moto, que había suficiente luz en el lugar. Que T. y M. se acercaron corriendo hacia donde ella estaba y les dijeron que se fueran. En relación a la distancia en que estaban M. y T. del lugar donde cayó la moto,

dijo: “*estaban prácticamente al lado, en la calle*”, y preguntada expresamente si vio a “T.” arrojar una piedra a Martin, dijo que no.

Tenemos así un segundo testimonio, coincidente con el de T. J. O., que de manera contundente afirma que quien arrojó la piedra a M. E. H. fue “M.”, es decir J. D. C. Es relevante para examinar la credibilidad de la testigo que ante una situación que le resultaba intimidante por la presencia en el mismo recinto del acusado y su madre –a quien le teme especialmente- no pudo explayarse en sus dichos, pero que luego, ya sin esa presencia, confirmó su primera versión.

También se receptó en el debate el testimonio de C. G., el que debe ser examinado en especial relación a lo dicho por M. L. Esta última al finalizar su declaración leída en el debate dijo que “*con su amiga C. G. iban a declarar en inicio que había sido “T.”, por lo que éste dijo pero en realidad habían visto otra cosa y la deponente, así decidió hacerlo*”. Antes de ello relató que había recibido mensajes de parte de M. preguntándole si había ido a declarar, a lo que ella le contestó que no, agregando (al declarar en instrucción) “*solicita en este momento que no se sepa que asistió a declarar porque como ya expuso le teme a la familia de M.*”.

C. G., dijo “*Recuerdo que estábamos saliendo de la joda, habíamos ido con otros amigos, y ellos se quedaron, a T. y M. los conocimos esa noche, a Augusto ya lo conocían porque es su amigo en común. En el camino, iban peleando se iban diciendo cosas con chicos de barrio _____, y cuando llegamos a la calle asfaltada, creo que es _____, empezaron a pelear, creo que uno de los chicos con N., y yo me acerqué a la pelea para separarlos, y cuando estábamos ahí, pasó Martin en la moto, pero no fue a propósito, justo M. H. pasó en la moto y T. pensó que era del otro bando, pero nada que ver, yo en esos momentos no lo reconocí a Martin, después me dijeron que había sido él. Recuerdo que cuando nos fuimos iban discutiendo T. y M., de que no era él era el otro, pero fue T. Yo vi que era T. el que le pegó con la piedra.*”

En ese momento, consultada por su bajo tono de voz, la testigo aclaró: “*Hablo bajito por miedo. Ya tuve varios inconvenientes con la familia, en un baile me crucé a la novia del M. E. H., que me agarró de los pelos, le mandó mensajes al Facebook, y el año pasado cuando hicieron la marcha por M. E. H. me hicieron un Facebook falso. La otra vez también la hermana me tiró piedras. La novia creo que se llama S., y la hermana no sé... En el Facebook decían que nosotras teníamos que estar presas y no*

ellos”. Dijo expresamente que vio tirar piedras “*A uno, porque estaba N. peleando y yo lo quise sacar y cuando me di vuelta vi que T. le tiraba la a M. E. H., y que le salía sangre... ellos decían que le habían pegado al “guacho”*”. Que preguntada por el Sr. Fiscal si habló con alguien después de la declaración, dijo: “*no, no habló por teléfono tampoco y que tuvo tres meses secuestrado el teléfono hasta que se lo devolvieron.*”

La testigo reconoció como suyos los registros telefónicos agregados a fs. 353 a 358 (Informe de la Dirección general de Policía Judicial, Unidad Audio Legal, Coop. Tec. N°764546 Inf. Tec. N°2923191 (f.353/358), y aclaró que en uno de ellos estaba hablando con M. H. –tía de la víctima- “*Con M. H. sí hablé, ella me pidió que testificara. Las otras comunicaciones no las reconozco*”. Sobre los audios que se obtuvieron de su teléfono y que constan a fs. 356 dijo: “*M. mandó unos audios y se los enviaron a ella, donde el padre de M. hablaba, que esos audios que leyeron si son audios que M. le mandaba a ella*”.

Al responder preguntas aclaró que “*T. y M. decían que lo habían matado, por eso se asustaron y se fueron*”; que se encontraba a una distancia de aproximadamente 3 metros de Magalí, que el objeto que arrojaron “*creo que era un ladrillo... estaban más o menos a dos metros, porque el pasó rápido en la moto, y él se la amaga y cuando pasó se la tira. La moto pasó más o menos rápido. Pasa la moto y T. amaga para pegarle, y cuando se hace para atrás para pegarle, le tira. M. estaba con M. L. y Augusto, más atrás de donde estaba yo, más dispersos*”. La testigo aclaró que “*no pudo ver a M., todo fue muy rápido. Que el cayó y todos nos fuimos muy rápido. Vi que la piedra que impacta la arrojó T.*”.

Puede verse que esta versión incrimina a “T.”, es decir al adolescente R. C. Z. y procura, asimismo, desvincular a J. E. C. Sin embargo, comparto con el Sr. Fiscal que el testimonio de C. G. no resulta creíble en ese punto, puesto que ella tenía sobrados motivos para no incriminar a “M.” C., tal como lo expuso el Sr. Fiscal. El primero y tal vez más relevante -que existió desde un primer momento y persiste hasta ahora-, es el gran temor que la testigo reconoce tener a la familia de C. Tan evidente ha sido ello durante la audiencia que motivó el Fiscal pidiera que este tribunal solicite a la División de Seguridad Ciudadana de la Policía de la Provincia de Córdoba, brindar debida protección a los testigos.

Este temor surge de sus dichos y se refleja en uno de los mensajes extraídos de su teléfono celular donde aquella dijo textualmente *“uno de los chicos que estaba con nosotros, le pego, pero no voy a decir quien es porque si se llega a enterar...”* Cabe destacar que en la instrucción C. G. hizo entrega de manera voluntaria de su teléfono para colaborar con la investigación, siendo ordenado su secuestro (ver decreto y acta de secuestro de fs. 106 y 108).

Del testimonio del adolescente G. N. G. -a ff.156/157-, surge que C. G. le dio a él la misma versión recién referida. Así G. G. dijo que es primo de R. C. Z. “T.”, que asistió a la fiesta con J. G. G., M. D. G. y dos amigas más M. L. y C. G. Que alrededor de las 03:30 hs. de la madrugada “M.”, “T.” y “N.”, comenzaron a causar disturbios, se peleaban con las personas que participaban de la “joda”, en un momento dado “T.”, le pegó con una botella a una persona y también tuvieron problemas con el dueño de casa. El dueño de casa les pidió que se comportara, por lo que dejaron de arrojar piedras, *“y todo siguió como si nada, reanudándose al música pero a los minutos, se desato el conflicto nuevamente.”* Que en ese momento M. L., que estaba saliendo con A. M., “M.”, “T.”, “N.”, y C. G., se fueron de la fiesta.

Relata que él y sus primos J. D. C. y Mauro se fueron de la fiesta aproximadamente a las 05:30 hs., *“y tras haber hecho diez u once cuadras, dos cuadras antes del “Puente Verde”, se cruzó de frente a M. E. H., quien iba a bordo de su moto, conduciendo el mismo y con un amigo de acompañante y al ver al declarante se frenó y lo saludo y hablaron cinco minutos y éste le dijo que venía de una joda, en barrio Paravachasca y el declarante le dijo que volvía de la “joda” de barrio _____ que no fuera para allá, porque se estaban yendo todos y que además se había armado lío y Martín, le respondió que no iba hacia allá, pero tampoco le mencionó cuál era su rumbo y tras eso cada uno siguió su camino.”* Agregó que ese mismo día, en horas del mediodía su madre M. H., le contó que habían golpeado con una piedra a su primo M. E. H., que estaba muy grave y que los autores habían sido los hijos de “la Negra J.”. Que el día lunes 03 de junio siguiente, C. G. le contó que a la salida de la fiesta se comenzaron tirar piedras “M.”, “T.” y “N.” con los chicos de barrio _____, y cuando iban a cruzar el arroyo, se cruzaron con Martín que iba a bordo de la moto y “T.” se le acercó e hizo ademán de sacarle la moto y M. E. H. acelero y allí le comenzaron a tirar

piedras los tres y que una piedra lo golpeo a M. E. H. y que “T.”, se reía y decía que había sido él y que “N.” le dijo “ándate guacho que lo mataste” y se fueron del lugar.

Es relevante señalar que C. G. al contarle esto, le dijo que tenía miedo de declarar por las consecuencias que pudiera sufrir por parte de “J. y C.”. Como vemos, el temor de la joven era permanente.

Pero, además tenía ella a esa fecha, otro motivo para procurar beneficiar a J. D. C., ya que si bien no eran novios, si estaban teniendo una relación especial, tal como se desprende de las capturas de pantallas de mensajes de WhatsApp del teléfono celular de la joven; que muestran los diálogos entre ambos, aún luego de que Castillo se hubiera ido de la ciudad de Alta Gracia para ocultarse. En esos mensajes se evidencia al menos un juego de seducción entre ambos. Así en una conversación de C. G. con “M.” a f. 340 vta., él le dice: “(...) *No podés ser tan linda dejaría todo por vos pero no me das bola (...)*” y luego confirma la apuesta efectuada con “Maga” sobre quien seducía primero y le propone que simule que son pareja para distribuir el dinero de la apuesta ganada. En una conversación de C. G. con su amiga Maga del 09/06/2019 –a f. 339 puede leerse: - C. G.: “(...) *Que dice M. de una apuesta? (...)*”. – M.: “(...) *Habíamos hecho una apuesta que yo lo tenía que enamorar al agosto y el a vos y el que gana se gana 500pe –emogi risa– (...)*”

Por otra parte, esta sindicación del joven R. C. Z., alias “T.”, coincide también con lo que podría entenderse como una estrategia familiar para enfrentar el proceso tratando de desvincular a J. D. C., que ya era imputable por su edad; y en su lugar incriminar a Roberto, que tenía por entonces 15 años. Así puede colegirse a partir del audio que según afirma C. G., le mandó la madre de “M.” a él, y que éste a su vez le reenvía a ella. Dicho mensaje dice: “*Que hace hijo como estas vos, acá vuela la yuta recién pasó (...) todo eso así que eu sabé que te quería deci, fui al abogado todavía no, no no pudo averiguar nada sabes porque? Porque ese ta en secreto de sumario viste? Pero ella dice que ella mañana tiene una audiencia con el juez de menores para ver que le dice el juez de menores a ella de vos, porque mas que todo ella quiere ve el tema tuyo porque el T. se lo van a llevar a la Comisaría, mes y medio lo van a larga, pero a vos note van a largar hijo, e van a pasar a un colegio porque él es imputable*” (Informe de Audio Legal de fs. 357 vta.).

Concluyo así, que el testimonio de C. G. no aporta valor convictivo para sostener que quien tiró la piedra fue R. C. Z. Por el contrario, sobrados motivos me llevan a descreer de su versión.

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de A. M., quien durante la audiencia dijo no haber visto quién arrojó la piedra, pero que sí vio que los que tiraban piedras directamente hacia la moto eran “M.”, “T.” y “N.” – en alusión a R. F.-. Así dijo el testigo: *“esa noche fuimos a una fiesta. Estaba R. C. Z., J. D. C., M. L. Íbamos por calle Catamarca y había una batalla, porque tiraban piedras de un lado al otro, de un lado estábamos nosotros, T. y M. y también otro chico Rodrigo Flores y en un momento pasó una moto, y en ese momento ellos tres tiran piedras, en esos momentos en que pasa la moto, yo no vi quien fue, pero el ultimo que tiro la piedra fue R. F., pero una de las tres piedras le pegó. Después de eso me fui con las dos chicas C. G. y M. L., y después nos fuimos. Me enteré por el Facebook al otro día lo que había pasado en esa calle la misma en la que habían estado esa noche, y que había un chico que estaba grave. Este chico nada que ver, pasaba por la calle, no estaba en la fiesta, ni estaba en la batalla donde tiraban piedras, él solo pasaba. No sé quién le pegó pero algunas de las tres piedras le pegaron... no vi quien le pegó. Tiró, “T.”, tiró “M.” y después al último tiró “N.”...no tenía nada que ver, no sé por qué le tiraron, la moto pasó y quiso pasar por un costado y le tiraron... Se tiraban entre los grupos pero cuando pasó la moto, que pasó por el costado, le tiraron a la moto, para el costado. Había un portón, y sentí que algunas piedras le pegaban al portón. Se sintieron 2 golpes de piedra en el portón y la tercera es la que le pega al chico. Que estaban como a 2 metros de la moto... yo estaba a 10 o 20 metros... bien no se vía, sé que tiraron seguido las piedras, uno dos tres, hay un árbol, ahí por donde pasó la moto, lo que sé es que ellos tres estaban parados en fila, como dejando pasar la moto, había luz, se veía bien cuando pasa la moto.”* Preguntado por la defensa sobre quién daba la asombra de un árbol sombra del árbol, esa parte más oscura, dijo: *“sobre la parte donde pasa la moto, la moto pasa esquivando, pasa por el costado y ahí es donde le tiran las piedras”*. Aclaró que *“estaban parados a un metro, Magalí estaba cerca suyo y C. G. estaba un poquito más allá, ninguna estaba cerca de M. y T.... no sabría decir bien el tamaño, pero de esas piedras que están en la calle, fáciles de levantar, como la medida de un puño, no muy grande”*.

Como se ve, Merlo no brinda ninguna precisión sobre quien fue en concreto el que arrojó la piedra letal, pero coloca entre los posibles autores al tal “N.” R. F., aludiendo que incluso fue el “el último que arrojó la piedra.”

Sobre la relativa credibilidad de este testigo, entiendo que son acertadas las consideraciones efectuadas por el Sr. Fiscal, en cuanto que se trata de un testigo que no es independiente, que se encuentra condicionado por la familia de los sindicados y que tiene una amistad con J. D. C.; todo lo que abona la existencia de un interés de su parte por tratar de beneficiar al imputado, corriendo el eje de la autoría hacia un tercero que sería el tal “N.” R. F. Esto –tal como lo dice el Sr. Fiscal- es coherente además con el posicionamiento defensivo que mantuvo J. D. C., quien –como surge de sus declaraciones- aludía a la posibilidad de que R. F. hubiera sido el autor. Pero además procuraba demostrar que él no había estado en el lugar.

Otra testigo que también ubica a “N.” Flores en el lugar y le atribuye un papel en la escena del crimen, es M. P., quien relató estuvo en la fiesta en barrio _____. Si bien relata haber estado en el lugar del hecho, dijo que no pudo ver al sujeto que le arrojó la piedra a M. E. H.

Relató que concurrió a la fiesta, que allí un chico le ofreció tomar de una “jarra” que contenía “pastillas” y al instante se mareó, se dormía, no podía moverse mucho, por lo que permaneció durante una hora sentada junto a su amiga M.,... Alrededor de las 05:00 hs de la madrugada decidieron irse junto con M., T., A., A. Z. y M. C., minutos antes había salido N., que se subió a una montañita de tierra y piedras y desde allí arrojaban piedras y molestaba a las personas, le pidieron que bajara que iban a llamar a la Policía. N. bajó, empezó a caminar adelante, atrás iban T., M. con C. (desconoce el apellido), quien sería novia de M., detrás M. con A. y un poquito más atrás A. Z. Al llegar a la rotonda del “Ancla”, observan que N. estaba pegándole en el piso a un chico y fueron corriendo a auxiliar a esa persona, que advirtieron era un niño de doce años, de barrio _____, las personas con las que el niño iba lo dejaron solo. Lo levantaron, le pidieron al niño que se vaya y N. intentó salir corriendo detrás de éste “(...) *en ese momento, justo pasa una moto, con dos personas a bordo, ambas de sexo masculino, la que circulaba muy despacio y N. al verlos, hizo el amague de pegarle a la moto y en ese momento el chico que conducía aceleró (...)*” acto seguido vio que se cayó de la moto el conductor, no vio que pasó exactamente, dicen que le arrojaron una piedra, pero no vio

quien fue (debido a que estaba aún con los síntomas de las pastillas), solo sabe que N. estaba parado al frente de la moto y luego el chico se cayó y tanto “T.”, “M.”, A. y A., se fueron caminado y se quedó solamente N., M. y ella, que llamó al 101 y dio aviso “que había un chico tirado en el piso y que vomitaba sangre y se movía todo y se quedaron allí esperando que concurriera la policía y una ambulancia...” (fs. 119/120).

No obstante, este testimonio que al igual que el de A. M., dejan entrever una posible autoría de Flores, merece respecto de este punto específico, los mismos reparos que el de C. G. y A. M., ya que M. P. había tenido también un vínculo con uno de los jóvenes sindicados, puesto que había sido novia de R. C. Z. Pero además, existen pruebas que nos alertan sobre el temor que podría haber tenido al declarar ya que la misma adolescente dijo aproximadamente el día 10 de junio, “T.” le envió mensajes de WhatsApp a su teléfono en el que le decía “*Si yo caigo preso con mi hermano todos vamos a caer*”, mensaje que fue visto por la madre de la joven por lo que ella lo bloqueó y eliminó el mensaje a pedido de su madre (fs. 120).

A este mensaje de tinte intimidatorio hay que agregar lo señalado por la testigo M. H., tía de la víctima, quien dijo que “...*al residir ambas (con J. –en alusión a la madre de los sindicados-) en el mismo barrio, en casas muy cercanas, vio conversando en varias oportunidades a J. con el padre de M. P. (que fue novia de T.), desconociendo de qué hablaban, pero en los días siguientes al hecho sufrido por su sobrino se comentó en el barrio que J. habría amenazado a M. P. para que diga que el que arrojó la piedra a su sobrino era N.*” (fs. 155).

No desconozco que M. P. dijo en efecto, que Julia fue a verla y le preguntó qué había pasado, y que incluso le habría “*si tienen que declarar en contra de ellos lo hacen, cuenten todo lo que ven*”, *en ningún momento la amenazó ni nada por el estilo, le habló totalmente normal*” (primer declaración de M. P. a fs. 83). Pero, no obstante teniendo en cuenta el contexto ya referido y el temor que las otras dos testigos presenciales dijeron tener a la madre de “M.” y “T.”, me resulta sumamente dudoso en esta parte del relato, lo dicho por la joven M. P., dado que son fuertes los indicios de que podría haber estado intimidada.

Tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal, esta estrategia de intentar desplazar la responsabilidad hacia Flores queda evidenciada también en el mensaje de WhatsApp extraído del teléfono de C. G., -que consta en el Acta de inspección ocular de su

teléfono de f. 105-, en el que el contacto “M.” –tel. n° 3547-663872- , el día 05 de junio de 2019 le escribe: “(...) *el Augusto vino antes de ayer creo hasta mi casa y me dijo que si iba a ir pero q él iba a batir la cana a nadie **Le quieren batir la cana a negro** Si porque ese Wacho se robó el fono de T. J. O. (...)*” (la negrita me pertenece).

El tal “Negro”, alude a “N.” Flores, según surge de la aclaración que hace la propia C. G. a fs. 100 vta.

Además del Acta de Inspección del teléfono de C. G. que obra a fs. 103, se extrae un diálogo entre la joven y “M.”, de una conversación que mantuvieron vía menssenger por la cuenta de Facebook, en día domingo a las 12:57 hs., (no figurando día exacto): de la que surge: “*J. D. C. AG: si si (emoji) qe culiaw lokoo viste q igual caemo (emoji) yo no quiero.*

*C. G.: **&si N. habla** (emoji);*

*J. D. C. AG: **we pero la meto toda la m. y bamo ah deci q el fue si el le robo el celu falta la m. declara y la m. eel a. n.**;*

*C. G.: **cuando declaran? El lunes todo?**;*

*J. D. C. AG: **no no llo llevaron le fueron a ese llano que raro no se lo lleven q si hubiesen ido a i casa tuvieramo nosotros ls llevan;***

*C. G.: **que raro (emoji);***

*J. D. C. AG: **ablame al wap (emoji) y te cuento me tene blokiado del wasd;**”*

Como puede verse en las frases que he marcado con negrita, ante la pregunta de la joven sobre “si N. habla”; claramente “M.” le responde que “van a decir que fue él” – en alusión a N.- ya que había robado el teléfono. Lo que demuestra que ciertamente, el imputado estaba pergeñando la estratagema de inculpar a R. F.

Si bien la abogada defensora afirmó, en contra de lo sostenido por el Fiscal, que lo sindicaban a R. F. por un dato objetivo, que era que robó el teléfono, esto no justifica el intento de inculparlo por la acción de arrojar la piedra que resultó letal.

Es innegable que R. F., alias “N.” o “Negro”, estuvo en el lugar y que habría sido el que se apropió del teléfono de M. E. H. cuando este estaba en el piso, ya que así lo acredita la testigo M. P., quien refiere que mientras esperaban que viniera la policía “*N. le sacó del pantalón del chico herido su teléfono celular y se hizo como que llamaba por teléfono y luego acompañó a T. J. O. a llevar la moto a la casa de la madre...*” (fs. 120).

Asimismo, aun cuando los allanamientos realizados en su domicilio fueron negativos para el secuestro de ese celular (actas de fs. 74 y testimoniales de fs. 72), la testigo M. H., relató que cinco días después del hecho, fue a su casa J. I. Z. –madre de J. D. C.- y le dijo que *“habían ido a su casa a hacer un allanamiento, buscando un teléfono...y ese teléfono que buscan lo tiene “N.” y le hizo escuchar un audio de una conversación entre ella y “N.”, en el cal éste le dice que tiene el teléfono celular de su sobrino y que se lo había sacado cuando lo ayudó a ponerse de costado cuando se ahogaba en su propia sangre, debido a que también estuvo presente cuando sucedió todo...”* (fs. 154/154 vta.).

No obstante, esto da sustento a la hipótesis de que él podría haber sido el autor del hecho, ya que además de los testimonios contundentes de T. J. O. y de M. L., que afirman que J. D. C. fue quien arrojó la piedra, esto coincide con los datos que en los primeros momentos posteriores al hecho se fueron conociendo, y que en todos los casos referían como autores a “M.” y “T.”, sin que en esos momentos iniciales apareciera nunca mencionado R. F. Así, en primer lugar C. N., madre de la víctima que en la audiencia relató que *“...A las 6 de la mañana mi mamá me despertó para decirme que Martin tuvo un accidente, y cuando llegué al Hospital una chica me dijo T. y M. le habían pegado una piedra en la cabeza... la chica y la madre de uno de los chicos que estaban en el hospital, me dijo que estas personas habían sido porque se habían quedado con Martin cuando quedo tirado, todo se supo “el boca en boca”, siempre le dijeron que había sido T. y M.... sé que se conocían porque fueron a la misma escuela, pero amigos de mi hijo no eran. Algo había pasado con una moto, que Martin había comprado de buena fe, pero que era robada, algo así, pero no entendí mucho porque el me lo dijo hace mucho...”*

Por su parte la testigo ya mencionada, M. H. dijo también que se enteró de lo sucedido a su sobrino M. E. H. porque el día primero de junio, pasadas las diez horas, su hermana N. fue a su casa y le contó, diciéndole que *“los autores del hecho serían los hijos de J. G., alias “C.”* (fs. 154 vta.).

Las restantes declaraciones testimoniales coinciden con estas sindicaciones y corroboran los dichos de los testigos referidos en cuanto a las circunstancias previas y concomitantes del hecho, esto es la presencia de los jóvenes J. D. C. y R. C. Z. en la fiesta, y los disturbios ocasionados en la misma, su retirada por la vía pública donde se

produce el conflicto con una barra de jóvenes de otro barrio. Así, A. Y. D. -fs. 88/89-, identificó a F. R., en cuya domicilio se realizó la fiesta en barrio _____, y mencionó a varios adolescentes que asistieron, todos de entre 15 y 17 años, –entre ellos a T. J. O.-. Relató también que después que se fueron de la fiesta, pudo ver cuando las barras de los barrios _____, _____ y _____ se peleaban verbalmente y arrojaban piedras. En ese momento se apuraron para salir del disturbio, cuando pudo ver que pasaban M. E. H. y T. J. O., en sentido contrario al suyo. Su amiga Lucía insistía para que un amigo suyo se aleje de la pelea, cuando advirtió que “(...) *Martín estaba tirado en el piso de costado, con el casco del motovehículo en su brazo y T. J. O. bajó por calle _____ en la moto de M. E. H. (...)*” Se quedaron con sus amigas y otras chicas, entre ellas M. P., y esta llamó a la policía. A la media hora regresó al lugar T. J. O., en la moto de Martín, quien refirió que había perdido su celular.

M. T. C., - a ff.163/164- también refirió que concurrió a la fiesta en barrio _____, que consumieron alcohol, que hubo una pelea, se cortó la música, los sacaron de la casa y junto a M. P., “T.”, “M.”, Augusto, “Niky” y dos chicas más M. y C. G., se fueron todos caminando. Que transitaron caminado tres o cuatro cuadras y “T.” y M. P., se pusieron a discutir y como no terminaban, dijo que iba a llamar a la policía y se distanciaron tras ello de los chicos... que se quedaron en el puente del Ancla, junto con M. P., C., la “Ch.”, F. M. (hermano de M. P.) y medio metro más adelante había un grupo de cinco o seis chicos que se autodenominan “Los Lateros” y llegaron “T.”, “M.”, “N.” y A. .M., C. G. y Maga, corriendo y diciendo que iba la policía y al encontrarse con el grupo de _____, comenzaron mutuamente a insultarse y a golpearse (con golpes de puño y patadas). Que ella intervino para separar a sus amigos “N.”, “T.” y Augusto, que le pegaban patadas y golpes de puño a un nene en el piso... Al regresar para donde estaban sus amigas (que era subiendo), vio que había un chico tirado en el piso y le salía sangre de la cabeza y tras ese episodio no recuerda más nada, porque se desmayó y la traslado la policía al hospital Arturo Illia. Por su parte, la adolescente S. L. B. -a f.186/187- relató también que presenció la pelea entre las dos bandas que se tiraban piedras, por lo que se alejó de allí y que luego de transitar “*dos cuadras y en la rotonda de la costanera vio pasar una moto con dos personas a bordo, reconociendo que el conductor era M. E. H. y el acompañante T. J. O., quien la saludó pero siguieron su circulación, en ningún momento depusieron la marcha.*” Dijo que no vio el momento

de la agresión pero que la volver a pasar por el lugar vio una persona tirada en el piso, boca abajo y un chico (a quien no conoce), lo dio vuelta y se fijó si tenía pulso y en ese momento vio que se trataba de M. E. H. y le sangraba la cabeza, en un costado, la boca y la nariz. Agregó que *“se enteró en ese momento que los autores serían “T.” Y “M.”, porque una de las chicas, que estaba en el lugar y que también llamaba a la policía decía “le pegaron a M. E. H.” y repetía esos nombres, pero ninguno de los dos estaba allí.”*

El dueño de la casa en que se realizó la fiesta, E. L. S. -a ff. 220/221- confirmó los relatos de los adolescentes en cuanto a la rivalidad entre los barrios y las sucesivas interrupciones debido a la violencia que reinaba ante las agresiones de los concurrentes, que luego de que un grupo de personas tiran piedras hacia su casa decidió cortar la fiesta, y más tarde “T.”, “M.” y “N.”, N. Z. retornaron para continuar el festejo, a lo que E. L. S. se negó para no tener problemas. Agregó que conocía a M. E. H., porque fueron al mismo colegio pero que M. E. H. no fue a su fiesta.

Los restantes testigos –A. E. C. (f. 166); J. G. G. (a f. 181); J. B. (f. 184); V. E. (f. 189) y L. M. F. (f. 212/213); no aportan mayor información, ya que se habían ausentado de la ciudad, de la fiesta o no vieron el momento del golpe que lesionó a M. E. H.

Finalmente, el comisionado policial, Sargento Primero Juan Pablo Guzmán, AL declarar en el debate dijo que habiendo sido comisionado por la Fiscalía, *“se hizo presente en el hecho para verificar si existían cámaras de seguridad, lo que arrojó resultado negativo. Con posterioridad se hizo presente en el domicilio de los progenitores de la víctima para conocer las circunstancias, que en momentos de hablar con la progenitora ésta le relató lo que el joven había hecho esos días que había salido en la moto, con posterioridad **hablando con el papá este le dijo que una de sus hijas le dijo que se fijara en los hijos de la “Negra J.” y el “C. L.”** porque días anteriores habían tenido una discusión, y **surgen estos nombres “T.” y “M.”**, comenzaron a surgir pruebas, se comienzan a identificar, después surgen otros nombres que se van tratando de identificar, se toman testimonios, estas dos personas habían estado en una fiesta en Barrio _____, con otra gente, los habían corrido por disturbios y se da una pelea en calle _____ y es ahí donde se produce el hecho con M. E. H... a M. y T. se los conoce en Alta Gracia porque viven en la villa del asentamiento, los conoce porque*

ha ido a la casa de estas personas a allanar, aparte le habían dicho también que la pelea era entre las barras de dos barrios, B° _____ y B° _____ en el lugar del hecho y la entrevista con vecinos, fue prácticamente negativa, al investigar mucha gente no quería aportar datos, porque tiene miedo a la familia, es difícil recabar datos en una zona de asentamiento, por miedo a las represalias... el temor es a ellos. Porque ha habido denuncia de amenazas, de vecinos, porque me ha tocado hacer encuestas sobre la familia, le temen”.

Del examen de todo este caudal probatorio, concluyo que la posición exculpatoria de **J. E. C.**, ensayada en sus declaraciones ante la instrucción, ha quedado desacreditada de forma contundente por todos los testigos que se han mencionado –aun aquellos que podrían haber intentado beneficiarlo como C. G. y A. M.-, ya que todos lo ubican en el lugar y arrojando piedras.

Finalmente, es importante valorar además aquellos datos probatorios que aportan información sobre episodios anteriores, tales la existencia de un conflicto o cuanto menos una fuerte desavenencia entre M. E. H. y la pareja de J. I. Z., Juan José Gómez, quien era reconocido como el “padrastró” o padre de crianza de J. D. C. y Roberto, con los cuales convivía. Así, D. H., padre de la víctima dijo en la audiencia que su hijo “...tenía problemas con el padrastró de R. C. Z., que es el “C. G.”, pero esto fue hace 15 días antes del hecho, pero a J. D. C. no lo conocí, hoy lo conocí. Sí conocían a M. E. H., porque yo tengo un pariente que es G., por eso conozco a los parientes y al entorno de los acusados. Al “T. G. le roban una moto, y la tenía mi hijo, se la compró a F. G., y el C. G. un día lo amenazó a mi hijo, le dijo que “iba a mandar a T. a arreglar las cosas porque él era menor. Yo estuve en mi casa la noche que Gomez fue a amenazarlo, salí para ver qué había pasado”.

Esta circunstancia es relevante puesto que muestra que J. D. C. y R. C. Z. conocían a M. E. H., y si bien la defensa esgrime que lo sucedido fue un caso fortuito, ya que en el medio de una pelea a pedradas entre dos bandas de jóvenes –que según la defensa esgrime estaban todos alcoholizados- acierta a pasar por allí M. E. H. que recibe el golpe de una esas piedras, y que por lo tanto no existió ninguna intención de lesionarlo o agredirlo especialmente a él; encuentro que esta tesis no puede sostenerse ya que como los testigos presenciales relatan, la moto no circuló por el medio de la pelea, sino que al contrario, pasó por el costado tratando de esquivarla. Y es

relevante que tanto M. L., como C. G., T. J. O. y A. M. dijeron que si bien era de noche, había suficiente luz en el lugar y que pudieron identificar a M. E. H.

Que este iba sin casco, por lo que J. D. C. pudo igualmente ver de quien se trataba, y además al arrojarle la piedra, lo hizo directamente hacia su cuerpo para lo cual como detalla el testigo A. M., que no era hacia la dirección donde se encontraban los jóvenes de la banda contraría. Es decir que no la pedrada asestada a M. E. H., no fue una mera casualidad, sino que fue dirigida directamente hacia él, habiendo podido ver de quien se trataba.

Finalmente, el resto de la prueba testimonial, documental e informativa que he mencionado en el apartado **IV**), dan cuenta en síntesis de las medidas de investigación efectuadas para procurar establecer el paradero de J. D. C. y R. C. Z. luego del hecho, y demuestran que los mismos en ese mismo día se retiraron de la ciudad de Alta Gracia permaneciendo ocultos, hasta que luego de 19 días se produce la aprehensión de ambos adolescentes (actas de fs. 144, 145 y 148).

Por último, la prueba colectada en autos permite afirmar que el joven **J. D. C.** no ha padecido ninguna alteración mental que le haya impedido comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones, lo que ha quedado corroborado mediante la correspondiente pericia interdisciplinaria obrante a fs. 612/613.

Considero importante señalar que el Fiscal en lo Penal Juvenil puso de relieve el contexto de violencia en el cual se produjo este lamentable episodio, y remarcó que el ámbito familiar de J. D. C. y R. C. Z. está caracterizado por la reiterada transgresión de los adultos a las normas penales, ya tanto la madre de los jóvenes como su pareja cuentan con antecedentes delictivos, y además se manejan en su barrio de manera intimidatoria tal como surge del temor que los testigos han manifestado sentir ante ellos. Sostuvo así, que estos jóvenes han naturalizado la violencia y la transgresión.

Por su parte, la Dra. Osaba, resaltó que en este caso hubo una particular forma de encarar la situación, sus defendidos viven en barrio marginal en Alta Gracia, un asentamiento, *“que dijo el comisionado es verdad ya que todos piensan eso de los “hijos de la Negra J.”*, puesto que todos pertenecen a un grupo social marginado y que es objeto de estigmatización y discriminación. Remarco que se cuestiona el obrar de J. I. Z. sin advertir que *“se trata de una pobre mujer que hace lo que puede para subsistir, que ha luchado por sus hijos y que ha sido golpeada por su pareja”*, y que están

expuestos al flagelo de lo droga que alcanza a todas las clases sociales. Recordó que son menores, que debe tenerse en cuenta la cuestión cultural, ya que son todos niños, la sociedad no se hace cargo, estigmatizan familias hasta no nombrarlos por el nombre, y que es más fácil estigmatizar a estos grupos.

En tanto este punto ha sido insertado en el debate, diré que la certeza a la que arribo luego de examinar las pruebas existentes, no está condicionada ni mediatizada por preconceptos ni estereotipos sobre las conductas esperables o previsibles en adolescentes que pertenezcan a un determinado sector social, en este caso de condiciones socioeconómicas de pobreza y eventual marginalidad, y mucho menos a partir de las conductas que sus padres o referentes adultos tuvieron. Tampoco en la valoración de la prueba, en especial de la credibilidad de los testigos con relación a las conductas intimidatorias que pudo haber tenido la progenitora de los adolescentes se basa en una estigmatización de su persona ni de su grupo social, sino que surge de datos concretos aportados por los testigos, que vale decir además, varios de ellos pertenecen al mismo barrio y sector social, e incluso algunos tienen vínculos de parentesco con la familia de los adolescentes sindicados.

De este modo dejo fijado el hecho y voto afirmativamente a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ EN LO PENAL JUVENIL DE RIO SEGUNDO, DRA. MARIA LICIA TULIAN, DIJO:

La conducta desplegada por **J. D. C.** encuadra en la figura de Homicidio simple con dolo eventual, en los términos del art. 79 del CP.

La figura básica del homicidio admite el dolo directo y eventual. En relación al dolo eventual la doctrina afirma que *“el elemento cognitivo del dolo eventual se ubica en un nivel inferior que compute desde ya que lo que se emprende es una conducta que conoce que proyecta una posibilidad concreta (no remota, improbable) de afectación del bien jurídico, contenido que supera el conocimiento de un acto que configura un riesgo no permitido y que no siempre lleva asociado esa posibilidad concreta,...*

En cuanto al elemento volitivo del dolo eventual, dada la dependencia que se ha admitido en relación al elemento cognitivo, no podrá ir más allá que una decisión concreta de afectación del bien jurídico...Ello implica que quien pese a conocer esa posibilidad emprende la acción, aunque en modo alguno pueda decirse que quiera la consecuencia dañosa como objeto principal o consecuencia ligada a este, la incluye

también en la decisión como no improbable. (De la Rua, Jorge –Tarditti, Aida, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo 1, 2014, Hammurabi, Bs. As., pág. 469) (el destacado me pertenece).

De acuerdo a ello, podemos ver que ha quedado acreditado que, si bien M. E. H. pasó con la moto por la calle donde se estaba produciendo un intercambio de piedras entre dos grupos, al momento de lanzar la piedra **J. D. C.** sabía que la dirigía hacia M. E. H., y dirigió su acción deliberadamente hacia dicha persona, específicamente hacia su cabeza. T. J. O. dijo *“estaba M....tenía en su mano derecha, una piedra, de tamaño mediano, visible totalmente y levantó su brazo y acto seguido se la arrojó directamente a M. E. H...”* (fs. 94 vta, el destacado me pertenece). M. L. dijo al ser preguntada si sabían que Martín venía en la moto, respondió *“yo lo vi, lo reconocí porque estaba en la esquina y lo conozco, lo vi perfectamente”*. De dichos testimonios surge con claridad que **J. D. C.** sabía que era M. E. H. quien circulaba en la moto. Asimismo varios de los testigos si bien refirieron no haber visto con claridad quién arrojó la piedra, sí fueron contestes en afirmar que el que circulaba en la moto era M. E. H., es decir que también la identidad del conductor había sido advertida por aquéllos, por lo cual no caben dudas que también lo fue por **J. D. C.** Así, A. Y. D. dijo *“vio que pasaron a bordo de una moto M. E. H. y T. J. O., en sentido contrario al suyo”* (fs. 88 vta), S. L. B. dijo *“decidieron irse, caminando por el costado mientras los grupos seguían la disputa y arrojándose piedras, que transitaron dos cuadras y en la rotonda de la costanera vio pasar una moto con dos personas a bordo, reconociendo que el conductor era M. E. H. y el acompañante T. J. O.”* (fs. 186 vta.).

Ello permite subsumir su conducta en el dolo eventual referido, ya no es posible sostener –como lo postula la defensa- que **J. D. C.** no podría haberse figurado como probable la consecuencia de su accionar.

Es necesario remarcar que según dijo el testigo T. J. O., el advirtió *“... que le había pegado M. un pedrazo a Martín, que era una piedra grande, ...”*. Por su parte el testigo Merlo, dijo que era de *“tamaño mediano.”* Si bien no se ha secuestrado dicho elemento, dada la entidad de la lesión que presentaba M. E. H. –fractura y hundimiento de cráneo- se puede razonablemente concluir que la piedra –o ladrillo arrojado tenía un tamaño considerable. Aun cuando el tamaño no se pueda precisar, si tengo por cierto que queda descartado que se tratara de una piedra pequeña, caso en el que sería

plausible pensar en un delito preterintencional si lo escaso del tamaño hiciera razonable inferir que no sería, normalmente capaz de producir las lesiones señaladas.

Si bien la defensa mencionó esta alternativa, no desarrolló ningún argumento a fin de sustentarla, y sólo señala que J. D. C. por su edad no podría haber sabido que el impacto de un objeto sobre otro en movimiento es susceptible de provocar una lesión mayor como expuso el Fiscal. No obstante, encuentro que este argumento defensivo no es de recibo. J. D. C. era un adolescente de 17 años a esa fecha, y si bien por su desarrollo psicoevolutivo sabemos que puede no prever todas las consecuencias – especialmente las mediatas de sus actos-, si cuenta con edad y madurez suficiente para comprender y prever las consecuencias inmediatas y directas de sus acciones, aun aquellas probables. En este sentido, sostengo que estaba en condiciones de prever el resultado lesivo y aun letal de su obrar, aun cuando no lo haya querido directa y específicamente.

Es decir que emprendió su conducta (lanzar la piedra hacia la cabeza de M. E. H. que se conducía sin casco, en una motocicleta en movimiento), la que proyectaba “*una posibilidad concreta de afectación del bien jurídico*”.

En relación a ello, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho que la preterintencionalidad queda excluida: a) cuando el agente actúa con intención de matar o con la representación mental de la muerte como resultado eventual y consentido derivable de su acción –voluntad homicida y no limitada por el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud-, b) cuando el medio empleado esté dotado de razonabilidad letal, pues no se podrá negar que en ese caso también existió voluntad homicida (TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 17, 9/12/09, “Amaya”).

Este último supuesto es el verificado en la conducta de **J. D. C.**, ya que no se puede negar que una piedra lanzada a corta distancia, hacia una zona vital, a una persona que se encuentra en un vehículo en movimiento, es una situación donde existe voluntad homicida, la que se deduce de la letalidad del medio empleado. En relación a éste último aspecto, es decir la “*razonabilidad del medio empleado*”, el Tribunal Superior también ha dicho que es una regla de interpretación que la misma norma estipula para determinar el reproche subjetivo de la muerte causada. Este juicio de razonabilidad no debe fundarse sólo en la capacidad vulnerante intrínseca, o en abstracto, sino que debe ponderarse de las particulares circunstancias del caso concreto,

tales como el modo cómo fue utilizado, las condiciones y características de la persona que lo usó y la que lo padeció (TSJ, Sala Penal, Sent. 157, 14/6/10, “*Alfredo Manuel psa homicidio preterintencional agravado*”).

Analizando el caso concreto, los testigos fueron contestes en afirmar la poca distancia en que se encontraba J. D. C. de M. E. H., y la velocidad y movimiento de la moto. Así M. L. dijo “*estaban prácticamente al lado, en la calle*”, en tanto los demás refirieron una distancia aproximada de 2 a 3 metros.

Finalmente debo referirme al nexo de causalidad entre la conducta de J. D. C. y la muerte de M. E. H. Así, ante la insuficiencia de las teorías causales para resolver la determinación del nexo que debe existir entre acción y resultado para atribuirlo a una persona, se determinan criterios complementarios, de carácter normativo, donde a la calidad de condicionante de la acción a ésta se la califique, en el marco de la lesividad, como generadora de un peligro no permitido al bien jurídico. La creación de un riesgo no permitido configura el primer nivel de análisis, pero es insuficiente en los tipos de resultado, ya que ellos demandan un segundo nivel en el que se examina la relación específica que debe existir entre ambos, esto es, si concurre la llamada realización del riesgo desaprobado en el resultado típico (De la Rúa –Tarditti, op. cit. pág. 294 y 312). Así, se sostiene que “*Ese nexo implica que, además de la causalidad, el resultado también plasma específicamente el peligro de lesividad que es consustancial al riesgo no permitido creado. Si lo “no permitido” de ciertos riesgos, se fundamenta en que implican peligros de lesividad para los bienes jurídicos que desbordan los tolerados como normales en la interacción social, ese mismo peligro o sus variaciones dentro de los márgenes objetivos normales, se tiene que haber concretado en el resultado (daño o peligro concreto). Cuando existe ese nexo específico, carecen de capacidad para excluirlo la concurrencia con otros riesgos que también hubiesen conducido al resultado en caso de inexistencia del llevado adelante por el autor, como por ejemplo si el disparo mortal se produce a una víctima que padecía una enfermedad terminal o había sido herida por otro y otras situaciones que pudieran configurar amenazas de pérdida del mismo bien jurídico aún no concretadas*” (ídem cit. ant., pág. 313) (el destacado me pertenece).

Como lo he desarrollado en el apartado **III. a)**, conforme a los informes médicos y el resultado de la autopsia, se acreditó que con certeza, que la acción de **J. D. C.** de

lanzar una piedra en dirección a M. E. H. le produjo lesiones que provocaron a la postres su muerte por traumatismo craneoencefálico. Es decir que generó con su acción un riesgo no permitido, que se realizó en el resultado muerte, sin que las afecciones intrahospitalarias que la víctima sufrió durante su prolongada internación, hayan excluido el nexo entre el riesgo no permitido y el resultado.

Concluyo así que **J. D. C.**, debe ser responsabilizado por su acto que encuadra en la figura penal de homicidio simple en calidad de autor –art. 45 y 79 del CP-, conforme lo dispuesto por el art. 97 de la Ley Pcial. 9944.

Así respondo a la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ EN LO PENAL JUVENIL, DRA. MARIA LICIA TULIAN, DIJO: I)

Resta determinar que medidas resulta procedente aplicar a **J. D. C.** El art. 4º de la Ley 22.278, marca como requisitos previos a la posibilidad de aplicar una eventual condena: **1º)**- que haya sido declarada su responsabilidad penal, lo cual ha quedado respondido al contestar la primera cuestión; **2º)**- Que haya cumplido los dieciocho años de edad; **3º)** que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, lo que no se encuentra satisfecho, por lo cual resta determinar la modalidad del mismo.

El proceso penal juvenil es *eventualmente* punitivo, de modo que aun mediando declaración de responsabilidad penal, no se deriva como consecuencia necesaria una condena, resultando igualmente probable la absolución, máxime cuando el tratamiento tutelar resulta exitoso.

II) En el marco de la protección judicial ejercida por el Tribunal Penal Juvenil de Alta Gracia, el mismo este Tribunal, por el hecho de fecha 01.06.2019, se dispuso con fecha 19.06.2021 como medida tutelar urgente, la permanencia del joven **J. D. C.** en un Centro Socioeducativo bajo la guarda de la SeNAF, bajo un régimen del que no pudiera externarse por su propia voluntad (fs. 158).

Con fecha 3/9/2019, mediante Auto n° 118, el Juzgado Penal Juvenil de Alta Gracia ordenó su privación cautelar de libertad de acuerdo a lo previsto por el art. 100 de la Ley 9944 (fs. 372/401), medida que fue prorrogada con fecha 21/10/2019 mediante Auto n° 150 (fs. 522/526) y con fecha 04/02/2020 mediante Auto n° 1 (fs. 651/654).

De los informes y peritaciones practicados inicialmente, que permiten reconstruir la historia psico-socio-familiar del joven **J. D. C.**, surge:

a) **Informes psicológicos**: Del Informe de Admisión de fecha 26.06.2019, surge que el adolescente convive con su madre, la pareja de ésta, Sr. Juan Jose Gómez y dos de sus cinco hermanos. Tanto la madre como G. poseen antecedentes penales.

Tiene una hija de un año y siete meses de edad –a esa fecha-, la cual se encuentra al cuidado de su madre S. C., pareja del joven. Ambas residirían en la vivienda familiar de Sofía, no obstante el joven transcurriría tiempo con ambas, y se ocuparía de cumplir las necesidades de la pequeña.

No sostiene vínculo con su padre biológico, D. C., de quien desconoce paradero. Refiere trabajar los fines de semana junto a su abuela, S. O., en un puesto de venta de ropa en una feria en la ciudad de Córdoba.

Se advierte que el joven transcurre el resto de la semana sin ningún tipo de tarea constructiva, pasa gran parte de su tiempo dedicado al ocio. Se sugiere profundizar aspectos vinculados a la situación vital del joven (fs. 260/261).

En el de fecha 28/08/2019, se indica que a nivel institucional el joven sostiene un estilo interaccional no confrontativo con sus pares y personal a cargo. Dice estar conforme en el sector de alojamiento actual en el módulo (fs. 406). En el mes de diciembre de 2019, se informa que se presenta a las entrevistas pautadas en forma respetuosa, colaborador y empático, participa con motivación de las actividades socioeducativas propuestas. Ante las problemáticas de la vida cotidiana es respetuoso y apela al diálogo. Recibe visitas en forma regular y sistemática por parte de su progenitora, padre afín, hermana, novia e hija.

Se indica que va logrando una adaptación activa a normas y condiciones de vida de la institución. En forma paulatina va dimensionando las consecuencias de su conducta asociado a pares que asumen situaciones de riesgo para sí y terceros (fs. 625/626).

En el mes de febrero de 2020, se informan progresivos avances, se integra con motivación a los espacios socioeducativos propuestos y mantiene su buena conducta (fs. 695).

En septiembre de 2020, se informa que el joven se encuentra lúcido, sin alteraciones sensorio-perceptivas, con estado de ánimo en general estable, en ocasiones se

mostró ansioso por problemáticas familiares. Participa de las actividades que promueve el Centro Terapéutico con motivación, mostrándose en las actividades grupales como un líder positivo.

Por observación de la vida cotidiana e interconsulta con profesionales intervinientes, se puede inferir progresivos avances en los espacios en los que interviene, con algunos altibajos esperables, manteniendo la motivación e integración a los espacios y sosteniendo modos no confrontativos en la resolución de conflictos cotidianos (fs. 842).

El informe psicológico de fecha 17/11/2020, refiere que se encuentra con estado de ánimo en general estable, con fluctuaciones y altibajos, debido, por una lado, a la ansiedad generada por las entrevistas periciales y por otro, problemas familiares. A mediados de septiembre se autoinflinge cortes superficiales cerca del hombro izquierdo, por lo cual es atendido en psiquiatría. No presenta incidentes ni problemas de gravedad en la interacción cotidiana con sus pares y personal a cargo.

Se observan progresivos avances y algunos altibajos en la participación de actividades. Se evidencian capacidades de reflexión, deliberación y autocontrol de impulsos, pero en ocasiones muestra signos de ansiedad y desgaste por la prolongación de su situación de privación de libertad (fs. 859).

En diciembre de 2020, no se verifican cambios significativos, mostrando un cierto “amesetamiento” en su evolución. En los espacios individuales muestra un cierto retraimiento y diálogo más escueto de lo acostumbrado (fs. 888).

Del informe psicológico de fecha 16/04/2021, surge que en la convivencia cotidiana se posiciona como líder positivo en los espacios grupales, evitando confrontaciones agresivas. En los espacios de entrevistas individuales se ha mostrado respetuoso, proactivo y empático.

En ocasiones es reticente a explayarse sobre problemas personales, pero ha referido sin dificultades sobre las circunstancias que motivaron su detención, con posibilidades de reflexionar sobre comportamientos impulsivos, mediados por el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, mostrándose en ocasiones afectado por lo sucedido a la víctima. A lo largo de su estadía en el complejo, el joven ha realizado paulatinos avances, con integración a las propuestas socioeducativas, con asistencia durante todo el periodo a la escuela con modalidad adultos (CENMA), capacitación en

oficios, deportes recreativos y Centro Terapéutico para abordaje de adicciones. En general, salvo pocas excepciones, en la convivencia cotidiana se ha manejado sin confrontaciones, procurando en varias ocasiones enfrentar a sus pares a través de cambios del sector de alojamiento.

En los espacios de Gabinete se ha mostrado empático, reflexivo y autocrítico respecto de comportamientos de transgresión, con un periodo de “amesetamiento” con cierta retracción en el diálogo con problemas familiares y la prolongación de la privación de libertad.

En forma regular y sistemática ha recibido visitas de parte de familiares cercanos, en especial de su progenitora y hermana Ayelen, y ha mantenido contacto telefónico con familiares en forma permanente. Sus metas futuras se proyectan en compañía de su abuela materna, en la ciudad de Córdoba en donde cuenta con un espacio para desarrollar su vida (fs. 960/961).

b) Informes sociales: Del informe social de fecha 16/07/20 surge que la Sra. J. I. Z. se dedica a la venta de ropas. Recibe asignación familiar. Que también viven en el domicilio A. C., junto a su hijo de 3 años, J. P. G., de 11 años, y L. K. G. de 9 años. El Sr. G. se dedica a trabajos de albañilería y changas en desmalezado de baldíos, tareas en las cuales solía llevar a J. D. C. (fs. 408).

El joven está en relación con S. A. C., con quien tuvo una hija. El Sr. M. C., padre de S. A. C., se ofrece como responsable del joven ante un posible permiso experimental, quien manifiesta que nunca tuvo problemas con J. D. C. (fs. 505).

En el mes de enero de 2021 se indica que la progenitora propone a la abuela materna de J. D. C. –S. I. O.- para asumir la responsabilidad del joven. La misma se domicilia en Córdoba, tiene casa propia y un puesto de feria de ropas. J. D. C. vivió con ella hace varios años, y también la ayudaba en la feria.

El Sr. G. –progenitor afín de J. D. C.- manifiesta que en este periodo le construyó una casa a su hijo, la cual tiene dos habitaciones, baño, cocina, de material y que le va a comprar los muebles para que pueda vivir allí junto a su hija, la que se ubica en barrio _____, a pocas cuadras de la casa familiar, en Alta Gracia. Que la misma puede ser alquilada y esa plata puede servir para ayudar a su hijo en sus gastos a la salida del complejo.

La Sra. J. I. Z. mantiene vínculo con la pequeña hija de J. D. C., la que permanece con ella los fines de semana, haciéndose cargo de comprarle ropa y otros elementos, toda la familia tiene buen vínculo con Sofía y la niña. La niña visita a su padre y tiene mucho apego. La madre de J. D. C. manifiesta que temen represalias, por ello es su deseo que J. D. C. viva en su casa, teniendo proyectado hacer habitaciones nuevas para sus hijos, con baños y cocinas. Se destaca que la vivienda es de formato básico, a la cual se le van agregando módulos habitacionales (fs. 895/896).

Del Informe social de fecha 30/04/2021 surge que el Sr. G. terminó la construcción de una habitación que se levantó sobre la parte de atrás del terreno donde se encuentra el negocio de propiedad de la familia, siendo deseo de la Sra. J. I. Z. que sus hijos puedan convivir con ella bajo su responsabilidad y cuidado, pudiendo J. D. C. compartir su habitación con su hija A.

Se entrevistó a la abuela del joven S. I. O., domiciliada en barrio _____, siendo propietaria de la vivienda que consta de tres habitaciones, baño, cocina y living, teniendo en la parte de atrás dos departamentos en los cuales viven dos hijos. La misma refirió que sus ingresos provienen de la explotación de un puesto de venta de ropa en la Feria _____, desarrollando su actividad laboral de miércoles a domingo. Que es su intención hacerse cargo del cuidado de J. D. C., ya que en una oportunidad vivieron juntos y trabajaron juntos. Que se pudo profundizar lo trabajado y fortalecer al grupo familiar, en pos del futuro resguardo de J. D. C. con el objeto de asumir la responsabilidad de su cuidado y protección (fs. 979/980).

c) **Informes de conducta:** de fecha 02/01/2020, que refiere disturbios en su lugar de alojamiento (fs. 784), fecha 14/01/2020, informa pelea suscitada el día 13/01/2020 entre los jóvenes T. y J. D. C., quienes se tomaron a golpes de puño en su lugar de residencia (fs. 786) e informe de fecha 30/01/2020 da cuenta de la presencia de elementos prohibidos en el sector de alojamiento (fs. 697).

d) **Informe del dispositivo Salud** de fecha 27/01/2020, surge que el joven J. D. C. ha sido valorado en otras oportunidades, si bien presenta un consumo moderado de sustancias, no es esa su problemática principal, no presentando criterios de internación. Se sugiere trabajar con su equipo técnico la concientización de su problemática de riesgo y motivación al cambio, y realice actividades recreativas. Que una vez externado

y/o de permiso, asista a su Servicio Zonal con la intención de realizar un seguimiento profesional y tratamiento ambulatorio en cuanto a su problemática (fs. 788).

e) Informe sobre **proceso socioeducativo**: del informe de fecha 23/04/2021 surge que logró desarrollarse autónomamente en el espacio institucional. Se encuentra cursando sus estudios de nivel secundario a distancia CENMA. Concorre con regularidad sin presentar inconvenientes. Es autónomo, si presenta algún inconveniente logra comunicarlo y de manera conjunta desarrollar las herramientas para solucionarlo. Asiste al taller de música de la Comunidad Terapéutica, espacio en el que aborda el consumo problemático de sustancias en el que participa activamente.

Se conformó un grupo musical en el que el joven utiliza el bongo, y con el que han tenido presentaciones en actos institucionales, siendo este espacio muy significativo para el joven. En el área deportiva y de recreación comparte semanalmente junto a otros jóvenes. Si bien lo hace de manera pasiva, acata y respeta norma impuestas por profesores. En relación a actividades socioeducativas internas y externas, se puede visualizar una actitud positiva, respetuosa, autónoma cuando es necesario, trabaja en grupo, solicita colaboración a sus compañeros y otros actores institucionales cuando es necesario.

A lo largo del proceso socioeducativo individual, J. D. C. ha logrado incorporar de manera paulatina habilidades comunicacionales, de escucha y reflexiva. A nivel personal se han elaborado objetivos relacionados a indagar sobre su vida cotidiana fuera del contexto de encierro, la importancia de la paternidad y maternidad responsable, el valor de la música, sus vínculos familiares, el consumo problemático. Frente a estos abordajes el joven responde de manera positiva, pudiendo reflexionar y elaborar herramientas que le permitan poder registrar emociones y relacionarla con situaciones puntuales de su proceso.

En los espacios de entrevistas individuales se ha mostrado abierto al diálogo, respetuoso, reflexivo, logrando afianzar el vínculo. Es entrevistado semanalmente y ha encontrado en el espacio individual un lugar de escucha, confianza, confidencialidad, donde puede expresarse libremente. Se ha logrado de manera conjunta trabajar sobre sus acciones y las consecuencias de su consumo problemático. Se encontraría dispuesto a modificar acciones, comportamientos y conductas de una manera positiva que lo

favorecerían en su desarrollo integral dentro y fuera del contexto de encierro (fs. 972/974).

f) **Informe de talleres:** Con fecha 10/03/2021 se informa que J. D. C. durante los meses de enero y febrero tuvo una asistencia irregular, debido a cuestiones relacionadas con su conducta y convivencia en los sectores del instituto. En relación a lo estrictamente musical, pudo asistir demostrando interés y siempre sostuvo buena actitud para superarse y aprender a ejecutar un instrumento, sumado a la interpretación de algunos temas de canto.

Con respecto al consumo de sustancias, mantiene una postura pre-contemplativa sin problematizar el consumo de drogas (fs. 921).

III) Como se advierte de la reseña referida, J. D. C. ha demostrado una muy favorable respuesta al abordaje institucional llevado adelante durante su permanencia en el Centro Socieducativo Módulo II. Su conducta ha sido respetuosa y se destaca el respeto por las normas de convivencia y su capacidad de resolver conflictos de manera no confrontativa. Esto se comprueba ya que salvo en una oportunidad, no registra informes de peleas ni agresiones con sus pares. Por el contrario J. D. C. ha logrado posicionarse como un referente positivo entre sus compañeros.

Durante este tiempo ha recibido de manera constante la visita de sus familiares y ha contado con el acompañamiento de su madre. Si bien en este aspecto debe remarcarse que el grupo familiar evidencia en algunas deficiencias relevantes en un adecuado ejercicio de los roles de protección y comportamientos ambivalentes en relación al proceso de J. D. C., lo que ha quedado demostrado por la actitud del progenitor afín Juan Gómez, quien en una visita familiar ingresó al Centro drogas para darle a los adolescentes. Si bien esto motivó una suspensión de las visitas del mismo, es necesario fortalecer al grupo familiar en el sostenimiento de conductas no transgresoras.

En tal sentido, los informes recientes aportan como alternativa familiar, a la abuela materna de J. D. C., quien tendría un vínculo sólido con este y podría configurarse como referente adulto en condiciones de acompañar a J. D. C. en futuras instancias de egreso, las que deberán evaluarse en adelante y de manera paulatina.

Por otra parte, debo destacar que el joven ha sido receptivo a las instancias educativas y de capacitación que se le ofrecieron participando de diversos talleres y

cursando el CENMA a fin de concluir sus estudios secundarios. Y si bien en la audiencia de debate no deseó hablar, sí he tenido distintas oportunidades de mantener contacto con J. D. C., ocasiones en las que he podido verificar su actitud respetuosa y amable, y en particular en la entrevista que mantuvimos por video llamada en el mes de marzo del cte. año, dijo que iba a *“taller de música, martes y miércoles, una hora y media, aproximadamente, tocan y cantan,... Sale a limpiar a la mañana, salones del mismo instituto. Próximamente va a comenzar las clases, él va al CENMA, pero están rindiendo así que todavía no empezó, quiere ir a la escuela, está cansado de estar adentro, quiere hacer las cosas bien,... Se quería anotar en el taller de peluquería. Tiene visitas siempre su mamá o su hermana, todas las visitas alguien lo visita, lo llaman dos veces a la semana. Que fue en un momento delegado, en la mesa de negociación. Participó, le parece que sirvió, de todo lo que se habló se han producido cambios, hablaron de todo. Él quiso salir y ser delegado.”* En esa ocasión pude advertir su mayor madurez y estabilidad, y su disposición a comprometerse en un proceso de reflexión sobre su situación actual y las acciones que la determinaron.

Por otra parte, subsiste una reticencia o dificultad del joven para abordar el consumo de sustancias, ya que según los informes de la Comunidad Terapéutica, se encuentra en un período pre-contemplativo, sin asunción todavía de conciencia del problema.

Asimismo los logros señalados deben conjugarse en orden a determinar las medidas que correspondan adoptar, con los datos que surgen de la **pericia psicológica** realizada por el la Lic. Costanza Hidalgo, psicóloga del Equipo Técnico de la sede, en los que se advierte la persistencia de aspectos personales que requieren ser revertidos mediante una adecuada intervención y acompañamiento profesional. Así, en dicha pericial se indica que: En relación a su capacidad de integración de su conducta reaccional impulsiva, como respecto a la capacidad de manejo de impulsos se advierte que *“...el joven presenta bajos recursos defensivos, para enfrentar de manera adaptativa situaciones de presión externa. Aumento de ansiedad con escasa tolerancia a la presión y a la frustración. Presencia de indicios de agresividad e impulsividad contenida con tendencia al acto, es decir descarga de su conducta hacia el medio...”*

Respecto a la integración con el endo-grupo y la dinámica relacional familiar, resaltó que *“... Se advierte que posiblemente el entorno familiar del joven haya sido*

cambiante, con escasa estabilidad de adultos referentes quienes brinden normas y pautas para la interrelación social adecuada con los demás. Así mismo la figura materna, aparece como sobreprotectora, negando las conductas disruptivas por parte del joven. Quién a su vez, manifiesta conductas disfuncionales en conjunto con su actual pareja, generando un contexto socio-familiar proclive a incurrir en conductas alejadas del ordenamiento social...”

En relación a su nivel psico-dinámico de su estructuración psíquica, nivel afectivo e intelectual, se advirtió que a nivel psico-dinámico presenta alto monto de ansiedad, recursos defensivos disminuidos frente a situaciones de conflicto interno y externo. Resalta la profesional interviniente que “... *Se evidencia conducta rígida, escasa tolerancia a la frustración y a las contrariedades, inadaptación con tendencia a la actuación de conductas impulsivas. Posee nivel de pensamiento concreto- práctico, con escasa mediación de su conducta desde el procesamiento lógico formal de la información, presentando dificultad en el aplazamiento de su conducta a nivel del pensamiento...”* En su plano afectivo, se destacan indicios de retraimiento, sentimientos de inadecuación, de inferioridad, posiblemente con la creación de vínculos dependientes y absorbentes.

Respecto a su evolución personal de la cual se pueda deducir su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social, el joven expresa arrepentimiento por lo que habría hecho en conjunto con su hermano y grupo de compañeros, reconoce su participación en la situación de agresión hacia la víctima y su posterior desenlace trágico.

Concluye valorando que “...*dentro de los parámetros de contención que le brinda la institución, ha logrado mantener su conducta favorable en su manera de interrelacionarse con los demás. Sin embargo, teniendo en cuenta sus características de personalidad, las cuales se observa una falta de interiorización a nivel subjetivo de frenos inhibitorios y su contexto socio- familiar donde están valoradas las transgresiones del ordenamiento social, son variables poco favorables para una reinserción social adaptativa. Se recomienda supervisión y acompañamiento continuo, que brinde de marco de contención y apuntalamiento, para fortalecer una conducta adecuada al medio...”* (fs. 933/935).

Entiendo que en tal sentido es necesario fortalecer y afianzar los avances y respuestas positivas dadas por J. D. C., a fin de verificar su consolidación mediante la continuidad del abordaje institucional en el marco del período de observación socio comportamental que prevé el art. 4 de la Ley 22.278.

IV) Dado que uno de los objetivos principales de la legislación específica de menores de edad, es evitar la imposición de una pena, previo verificar que la misma resulta innecesaria por haberse satisfecho los fines de prevención especial, las que en el marco del Régimen Penal Juvenil, deben orientarse según los parámetros establecidos por la Convención de los Derechos del Niño en su art. 40, a saber “*Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, **que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros** y en la que tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.*

Este derecho implica que las políticas estatales -en un nivel macro-, y las acciones y decisiones en casos concretos, como lo es la intervención judicial, deben tender a construir *junto con el adolescente*, un escenario que lo aleje de la transgresión de la norma penal: es decir que *estimule su capacidad de ejercer derechos, de respetar los derechos de los otros y de asumir obligaciones que le permitan llevar adelante un proyecto de vida ciudadano, esto es “socialmente constructivo”*, en los términos de la CDN.

La intervención institucional y judicial, debe procurar abordar la situación del niño o adolescente en conflicto con la ley penal, desde una perspectiva integral que contemple al menos dos dimensiones:

- Una dimensión vinculada a la capacidad de responsabilizarse (en tanto *considera al adolescente como un sujeto activo de derecho que puede reconocer y aceptar las consecuencias de sus actos*); para lo que es fundamental promover el desarrollo de recursos que favorezcan en el adolescente el control cognitivo y emocional del propio comportamiento y la previsión de las consecuencias del mismo.

• Una dimensión ligada a la realidad material y vincular del adolescente, que posibilite su integración comunitaria a partir del efectivo ejercicio de ciudadanía (cfr. “Adolescentes en el sistema penal”, documento elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la Universidad de Tres de Febrero y Unicef, 2007, disponible en https://www.unicef.org/argentina/spanish/Adolescentes_en_el_sistema_penal.pdf).

Y en pos de esto, es necesario implementar las medidas necesarias, en cada caso, para brindar un tratamiento tutelar que posibilite estos objetivos.

En cuanto a la modalidad de su tratamiento, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, determinan respecto de los jóvenes infractores de la ley penal, que “17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad. ...c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en que concurra violencia contra otra persona..., y siempre que no haya otra respuesta adecuada.”

En este caso, en la consideración de la medida a adoptar no puede dejar de tenerse en cuenta la gravedad del hecho delictivo por el que el joven ha sido declarado penalmente responsable.

Por lo que las circunstancias jurídicas y las condiciones personales apuntadas, hacen absolutamente indispensable, por el momento, continuar con el abordaje institucional que se viene realizando, ya que si bien **J. D. C.** ha dado muestras de superación, pero –reitero- dichos logros deben ser profundizados y consolidados.

En este punto, destaco que, como claramente lo expone Mary Beloff “...la idea de responsabilidad en los adolescentes es central desde la perspectiva de su integración social, porque difícilmente alguien puede constituirse como ciudadano pleno si no logra vincularse de alguna manera con sus actos y comprender el significado disvalioso que los delitos que comete tienen para la comunidad en la que vive...” (“Los jóvenes y el delito: la responsabilidad es la clave”, en Bien Común, año XI, nro. 124, abril de 2005, ps. 35-37, citado en *Tratado de Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes*, Tomo III, Abeledo Perrot, Bs. As., 2015, pág. 3577).

Para ello, estimo necesario adoptar una medida que posibilite, en el marco institucional, implementar acciones y estrategias tendientes a lograr los fines que arriba se han señalado, *esto es que el joven pueda desarrollarse integralmente como ciudadano responsable y respetuoso de los derechos de los demás*, en lapsos de tiempo progresivos que posibiliten una paulatina reinserción socio-familiar, con el adecuado acompañamiento institucional, posibilitando para ello el progresivo acceso a instancias de egresos.

En consecuencia corresponde disponer respecto de **J. D. C.**, a los fines previstos en el art. 4 inc. 3 de la Ley 22.278, **un periodo de tratamiento y observación socio comportamental por un año**, a partir del día de la fecha, *que se ha de cumplir bajo un régimen de permanencia institucional que posibilite su progresiva reinserción socio familiar mediante paulatinas instancias de egresos*, donde se deberá: dar continuidad a su asistencia psicoterapéutica en forma sistemática y continua, a fin de afianzar los logros alcanzados en el abordaje de su problemática personal, garantizar la continuidad de su escolaridad y brindarle capacitación laboral, para lo cual deberán arbitrarse los medios necesarios con el apoyo de programas de asistencia del Estado, que les permitan mejorar su actual situación, así como brindarse adecuado apoyo y orientación a su grupo familiar.

Asimismo, deberán cumplir en la instancia de internación en forma estricta en el ámbito del establecimiento, las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que oportunamente puedan estipularse: Respetar las normas institucionales y las órdenes impartidas por las autoridades del establecimiento. Quedan comprendidas en este punto, la prohibición de todo tipo de conducta que genere actos de indisciplina, agresión o daño contra personas o bienes de la institución, fugas o intentos de fugas y/o incitación o participación en motines.

Por lo expuesto el Equipo Técnico de Seguimiento de Jóvenes bajo Tratamiento Tutelar, deberá elaborar y remitir en el término de treinta días, un plan individual en el que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo, los medios, etapas y fases en que haya de procurarse al mismo (art. 3º y 40, inc. 4, *in fine* de la Convención de los Derechos del Niño, 17 1. a) Reglas de Beijing, 27 Reglas de Nac. Unidas para la Protecc. de los menores privados de libertad, 3º, 45 inc. c), 98, últ. párrafo, 87 inc. c) y d) de la Ley 9.944, en función del art. 4, inc. 3º de la Ley 22.278).

Así voto a esta cuestión.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ EN LO PENAL JUVENIL DE RIO SEGUNDO, DRA. MARIA LICIA TULIAN, DIJO: I)

Atento lo resuelto en la primera cuestión planteada, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad, concluyo que no se ha demostrado que **R. C. Z.** haya tenido intervención activa en el hecho de homicidio simple que se le atribuía.

En este apartado diré que si bien la defensora técnica del joven Dra. Ozaba sostuvo que el hecho, en todo caso no debería ser calificado como homicidio, ya que se trató de un caso fortuito, ninguna mención hizo dirigida específicamente a la intervención del adolescente R. C. Z. en el hecho.

Por su parte, la Representante Complementaria, Dra. Eugenia Ballesteros efectuó un pormenorizado examen de la prueba y sostuvo que no ha quedado acreditada la intervención del mismo que a título de co-autor se le atribuía. Comparto en su totalidad la postura del Ministerio Público Complementario, y hago propios aquí sus argumentos, a saber: en primer lugar, de los testimonios analizados, no caben dudas de que R. C. Z. estaba junto a su hermano J. D. C., arrojando piedras hacia el grupo del otro barrio, y que además, cuando M. E. H. pasa con la motocicleta por el lado de la banquina de la calle –esquivando justamente la pelea entre bandas– presuntamente, también él le habría arrojado o al menos amagado con arrojar piedras a la moto –que cabe aclarar no pasaba por el lugar donde estaba el grupo contrario ni en medio de la pelea.

Así es fundamental remarcar que quien indica a R. C. Z. es C. G., respecto de la no credibilidad de su testimonio me he detenido más arriba. Por otra parte, es la minuciosa descripción de los sucesos realizada por T. J. O. y M. L. la que determina la falta de participación de R. C. Z. como coautor. No obstante, y como con acierto expuso la Sra. Asesora, la eventual determinación de responsabilidad de J. D. C. no impide indagar si R. C. Z. -también conocido como “T.”- realmente participó o no como coautor del delito, aun cuando no pueda formularse proceso penal en su contra porque el día del hecho tenía 15 años de edad.

Adujo la Sra. Asesora, en postura que entiendo acertada, que para determinar que hubo participación como coautor en el delito se requiere que el sujeto haya

realizado una acción concreta con intención homicida –incluso con dolo eventual-; en este caso: arrojar piedras o arengar, alentar o incitar a quien arrojó la piedra.

Comparto también con la Representante Complementaria que la valoración de la prueba en su conjunto “...demuestra que R. C. Z. no tuvo participación como “coautor” -como tampoco bajo otra forma de participación- ya que no llevó a cabo ningún acto ejecutivo o aporte al autor. Es decir que no realizó ninguna acción idónea para dar muerte a M. E. H. ni desplegó conducta alguna que pueda ser considerada como principio de ejecución del tipo penal de homicidio, como tampoco efectuó aporte anterior o concomitante por el que le quepa participación en calidad de “coautor” o “partícipe”.

Del examen de la prueba surge que la única conducta que desplegó R. C. Z. es haber estado al lado de J. D. C., haber amagado con arrojar algo contra M. E. H. sin tener nada en sus manos, sin haber dicho o mencionado nada para alentar al autor, aunque al retirarse del lugar haya realizado comentarios en los que se granjeaba de haber bajado a la víctima.

Aparte del testimonio de C. G., no hay otros testigos que digan que R. C. Z. arrojó la piedra a M. E. H. ni tampoco que haya arengado, alentado o incitado a arrojar la piedra contra él.

Y si bien existen datos que pueden abonar la idea de que “T.” R. C. Z. pudo haber querido amedrentar a M. E. H., teniendo en cuenta lo relatado por el padre de la víctima sobre la amenaza que días antes le profirió el tal “C. L.”, ningún dato de la causa permite inferir que en el contexto en el que se produjo la lesión, hubiera habido entre R. C. Z. y su hermano J. D. C. un acuerdo delictivo, aun cuando hubiere sido espontaneo, dirigido a participar o a perpetrar ambos un mismo y único hecho ilícito. Es decir, no es posible aseverar la existencia de un concierto delictivo común que aun en las voluntades de los distintos sujetos dirigidas todas ellas a un mismo e idéntico fin. Y estoy convencida de ello de modo que entiendo que sobre el punto referido existe certeza negativa.

Si alguna duda persistiera no obstante, es acertada la observación expuesta por la Dra. Ballesteros, en orden a que el principio *in dubio pro reo*, ha mutado de una regla procesal a la de una garantía constitucional (arts. 41 Const. Pcial., 75 inc. 22º C.N., en

razón de la inclusión del principio de inocencia del cual es una derivación; 8.2., Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), impone como requisito ineludible para la condena que todos los extremos que sustentan la imputación delictiva contenidos en la hipótesis acusatoria estén suficientemente respaldados por las pruebas obrantes en la causa.

Así como con acierto sostuvo la Representante Complementaria *“La circunstancia de que al joven R. C. Z. no pueda formularse proceso penal no obsta a que se determine si realmente tuvo o no participación en el hecho y, en su caso, en que grado. Es aquí donde corresponde hacer efectiva la garantía constitucional del beneficio de la duda a favor del acusado sin importar que sea mayor o menor de edad, como tampoco si es imputable o inimputable en razón de la edad.”*

En base a ello, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto por el art. 1 y 2 de la Ley 22.278 y 95 de la Ley 9944, concluyo que corresponde **declarar que no se ha acreditado en la presente causa la intervención activa que a título de co-autor se le atribuía al adolescente R. C. Z..**

A LA QUINTA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ EN LO PENAL JUVENIL DE RIO SEGUNDO, DRA. MARIA LICIA TULIAN, DIJO: I) Atento lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde cesar la intervención de este Tribunal en relación a **R. C. Z.** (art. 1 Ley 22278 y 95 Ley 9944), debiendo el adolescente permanecer en su grupo familiar bajo la responsabilidad de los referentes adultos en el ejercicio pleno de los roles y funciones propias de los cuidados parentales; sin perjuicio de comunicar su situación a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en virtud de las competencias que le son propias como órgano de promoción y protección de derechos (art. 6, 36 y 37 Ley 9944).

Esto en razón de que no habiéndose comprobado la conducta ilícita que motivó la intervención del sistema penal juvenil, debe cesar de inmediato toda intervención de los órganos administrativos y judiciales penales. Así, los principios de excepcionalidad, mínima suficiencia e intervención mínima del derecho penal juvenil, consagrados en arts. 37.b y 40 de la CDN, las reglas 11, 13, 17 y 18 de las Reglas para la Administración de Justicia de Menores –Reglas de Beijing-; las Reglas de la ONU para la Protección de Menores privados de la Libertad –reglas 1, ultima parte, 2, 3 y 17-; la

directriz 58 de las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; imponen esta intelección.

Sobre el punto la Representante Complementaria Dra. Ballesteros resaltó que *“Estos informes dan cuenta de que el joven demostró una evolución favorable durante el proceso, si se tiene en cuenta que al momento de la admisión presentaba una conducta regular (fs. 363/366) y con dificultades, consumo de sustancias tóxicas (367/368) y luego fue revelando mayor adhesión a las reglas que permitieron al equipo interviniente sugerir el paso a una etapa superadora (fs. 845), accediendo a permisos experimentales de salida a cargo de otros familiares, especialmente a partir de las salidas a cargo de Y. C. L. (fs. 843), acceso y permanencia en el tratamiento en el RAAC (fs. 890, 898). Si bien tuvo algunas recaídas (fs. 897, 911, 923) sobre todo por dificultades en la reinserción en el medio (fs. 936), nuevamente demuestra una evolución favorable (fs. 958) lo que se verifica en el reciente informe de fecha 30/4/2020 sobre la posible inserción de Roberto en Talleres de aprendizaje en la escuela de Arte y Oficios de Alta Gracia y el trabajo que realiza junto con sus familiares en el negocio de venta de bebidas en el domicilio, contando con un proyecto de vida ya que su novia estaría cursando un embarazo de cuatro meses.”*

De modo tal que, si bien surgen de los últimos informes técnicos remitidos por la UDER de Alta Gracia, que R. evidencia derechos vulnerados –tales como a la educación y a la salud- lo que requiere de acompañamiento al adolescente y a su grupo familiar para concretar su inserción en el sistema educativo y su incorporación a un tratamiento adecuado para el consumo problemático de sustancias; como asimismo serias dificultades económicas y materiales ante la falta de empleo y su incursión en el mercado laboral informal, situación que se agudizaría ante la mayor responsabilidad que supone para el adolescente su pronta paternidad; es necesario señalar que la promoción y satisfacción plena de esos derechos debe ser abordada y garantizada por las agencias estatales específicamente predisuestas para ello, en este caso por medio del Area de Protección de Derechos de SeNAF, y concluir definitivamente la intervención del sistema penal juvenil por esta causa.

A LA SEXTA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZA, DIJO:

Corresponde regular los honorarios profesionales de la Representante Complementaria, Sra. Asesora de la Sede, Dra. María Eugenia Ballesteros, en la suma equivalente a 30

jus, con destino al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 26, 31, 36, 39, 69 y 89 de la Ley Prov. 9.459), en conjunto y proporción de ley conforme lo prescripto por los arts. 550 y 551 del Cód. Proc. Penal.

Por ello y normas legales citadas, **RESUELVO:** **I)** Declarar a **J. D. C.**, ya afiliado, autor responsable del delito de **homicidio simple** (arts. 45, 79 del C.P.). **II)** Disponer respecto de **J. D. C.** a los fines previstos en el art. 4 inc. 3 de la Ley 22.278, **un periodo de tratamiento y observación socio comportamental por un año**, a partir del día de la fecha, que se ha de cumplir bajo **un régimen de permanencia institucional en la modalidad prevista por el art. 87 inc. e de la Ley 9944**; durante el que se deberá dar continuidad a su asistencia psicoterapéutica en forma sistemática y continua, a fin de afianzar los logros alcanzados en el abordaje llevado a cabo, con especial atención a su problemática de consumo de sustancias tóxicas, garantizarse la continuidad de la escolaridad y brindarle capacitación laboral, para lo cual deberán arbitrase los medios necesarios con el apoyo de programas de asistencia del Estado, que les permita mejorar su actual situación, así como brindarse adecuado apoyo y orientación a su grupo familiar. En consecuencia el Equipo Técnico de Seguimiento de Jóvenes bajo Tratamiento Tutelar, deberá elaborar y remitir en el término de treinta días, un plan individual en el que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo, los medios, etapas y fases en que hayan de procurarse los mismos (art. 3º y 40 inc. 4 in fine de la Convención de los Derechos del Niño, 17 1. a) Reglas de Beijing, 27 Reglas de Nac. Unidas para la Protecc. de los Menores Privados de Libertad, 3º, 45 inc. c), 98 últ. párrafo, 87 inc. e) y d) de la Ley 9.944, en función del art. 4, inc. 3º de la Ley 22.278). **III) Declarar que no se ha acreditado la intervención activa de R. C. Z.**, ya afiliado, en el hecho de homicidio simple que se le atribuía y en su consecuencia, y cesar la intervención de este Tribunal (art. 1 de la Ley 22278 y 95 de la Ley 9944), sin perjuicio de comunicar su situación a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en virtud de las competencias que le son propias como órgano de promoción y protección de derechos (art. 6, 36 y 37 de la Ley 9944). **IV)** Remitir los antecedentes a la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Alta Gracia que por turno corresponda por la posible comisión de delito perseguible de oficio –falso testimonio- por parte de A. M., y por las posibles conductas delictivas de familiares y personas del entorno de J. D. C. **V)** Requierase a la Policía de la Provincia de Córdoba, en virtud de lo dispuesto por la Ley

de Seguridad Ciudadana, arbitre los medios a fin de brindar debida protección a los testigos de la presente causa. **VI)** Regular los honorarios profesionales de la defensora oficial, Sra. Asesora de la sede, Dra. María Eugenia Ballesteros, en la suma equivalente a 30 jus, con destino al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 26, 31, 36, 39, 69 y 89 de la Ley Prov. 9459), en conjunto y proporción de ley conforme lo prescripto por los arts. 550 y 551 del Cód. Proc. Penal. **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OFICIESE.**